

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2017

ORDEN DEL DÍA N° 914

Impreso el día 14 de Noviembre de 2017

SUMARIO

COMISIÓN DE MINERÍA, ENERGÍA Y COMBUSTIBLES Y DE
PRESUPUESTO Y HACIENDA

Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión y en los de varios señores senadores, por el que se crea el Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública. SE ACONSEJA APROBAR EL PROYECTO DE LEY VENIDO EN REVISIÓN. (CD-39/17,S-3286;3507;4599;4613; y 4724/16 y S-1114 y 3630/17).

DICTAMEN DE COMISION

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Minería, Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley en revisión, registrado bajo expediente CD-39/17, “que crea el Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública”, y los proyectos de ley, del señor senador Adolfo Rodríguez Saá y de la señora senadora Liliana T. Negre de Alonso, registrado bajo expediente S-3286/16, “creando un Régimen Nacional de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable”; del señor Senador Julio C. Cobos, registrado bajo expediente S-3507/16, “declarando de Interés Nacional la Generación Eléctrica basada en Energías Renovables, conectada a la Red de Distribución”; de la señora senadora Nancy S. González, registrado bajo expediente S-4599/16, “sobre Régimen Nacional de Generación Distribuida”; del señor Senador Alfredo H. Luenzo, registrado bajo expediente S-4613/16, “estableciendo las Condiciones Generales para el Acceso a la Generación Eléctrica a partir de Fuentes Renovables sin fines comerciales, a los Sistemas de Distribución Eléctrica en el Territorio Nacional”; del señor senador Mario Pais, registrado bajo expediente S-4724/16, “estableciendo el Marco Regulatorio para un Régimen de Generación de Energía Eléctrica Distribuida, a partir de Fuentes Renovables”; de la señora senadora Silvina M. García Larraburu y otros, registrado bajo expediente S-1114/17, de “Generación Distribución Eléctrica”; y del señor Senador Dalmacio Mera, registrado bajo expediente S-3630/17, de “Promoción de la Generación Distribuida de Energía Eléctrica a partir de Fuentes de Energías Renovables”; y, por las razones que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del proyecto de ley en revisión, CD 39/17.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

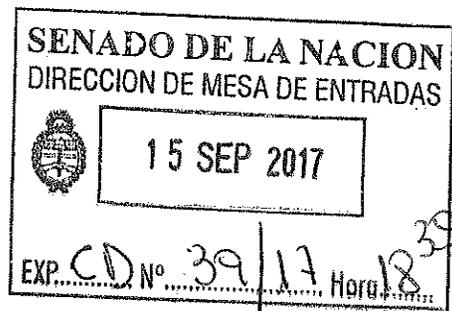
Sala de las Comisiones, 14 de noviembre de 2017.

Guillermo J. Pereyra.- Juan M. Abal Medina.- Julio C. Cobos.- Pamela F. Verasay.- Dalmacio E. Mera.- Juan M. Irrazabal.- José A. Ojeda.- Silvia del Rosario Giacoppo.- Juan M Pais.- Beatriz G. Mirkin.- Mari M. T. Gonzalez.- Marta Varela.- Omar A. Perotti.- Juan C. Romero.- Nestor P. Brillard Pocard.- Oscar A. Castillo.- Alfredo A. Martínez.- Laura E. Rodríguez Machado.-

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

97 y 2965-D-16;
2188; 2207; 3260 y 3614-D-17
OD 1620



Buenos Aires, 13 SEP 2017

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

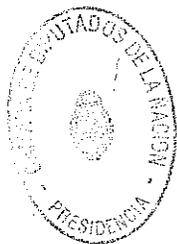
El Senado y Cámara de Diputados, etc.

RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE
ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA
PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º- La presente ley tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de



LL

H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
2/.



distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias.

Art. 2º- Declárase de interés nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, todo ello bajo las pautas técnicas que fije la reglamentación en línea con la planificación eléctrica federal, considerando como objetivos la eficiencia energética, la reducción de pérdidas en el sistema interconectado, la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto, la protección ambiental prevista en el artículo 41 de la Constitución Nacional y la protección de los derechos de los usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad.

Art. 3º- A los efectos de la presente ley, se denomina:

- a) Balance neto de facturación: al sistema que compensa en la facturación los costos de la energía eléctrica demandada con el valor de la energía eléctrica inyectada a la red de distribución conforme el sistema de facturación que establezca la reglamentación;
- b) Energía demandada: a la energía eléctrica efectivamente tomada desde la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador;



[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
3/.

- c) Energía inyectada: a la energía eléctrica efectivamente entregada a la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador, de acuerdo al principio de libre acceso establecido en la ley 24.065, artículo 56, inciso e);
- d) Ente regulador jurisdiccional: al ente regulador, o autoridad de control, encargado de controlar la actividad de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica en cada jurisdicción;
- e) Equipos de generación distribuida: a los equipamientos y sistemas destinados a la transformación de la energía primaria de fuentes renovables en energía eléctrica para autoconsumo, y que se conectan con la red de distribución a fin de inyectar a dicha red el potencial excedente de energía generada;
- f) Equipo de medición: al sistema de medición de energía eléctrica homologado por la autoridad competente que debe ser instalado a los fines de medir la energía demandada, generada y/o inyectada a la red de distribución por el usuario-generador, siendo dichas mediciones almacenadas independientemente para su posterior lectura;
- g) Fuentes de energías renovables: a las fuentes de energía establecidas en el artículo 2º de la ley 27.191, Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica;
- h) Generación distribuida: a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por usuarios del servicio público



ES
[Signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
4/.

- de distribución que estén conectados a la red del prestador del servicio y reúnan los requisitos técnicos que establezca la regulación para inyectar a dicha red pública los excedentes del autoconsumo;
- i) Prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica o distribuidor: a la figura creada por el artículo 9° de la ley 24.065, Régimen de Energía Eléctrica, responsable de abastecer la demanda eléctrica de usuarios finales en su zona de competencia;
 - j) Usuario-generator: al usuario del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables en los términos del inciso h) precedente y que reúna los requisitos técnicos para inyectar a dicha red los excedentes del autoconsumo en los términos que establece la presente ley y su reglamentación. No están comprendidos los grandes usuarios o autogeneradores del mercado eléctrico mayorista.

Art. 4°- Todo usuario de la red de distribución tiene derecho a instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables hasta una potencia equivalente a la que éste tiene contratada con el distribuidor para su demanda, siempre que ésta se encuentre en el marco del artículo 6° de la presente ley y cuente con la autorización requerida.





H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
5/.

El usuario de la red de distribución que requiera instalar una potencia mayor a la que tenga contratada para su demanda deberá solicitar una autorización especial ante el distribuidor, conforme lo defina la reglamentación de la presente.

Art. 5°- Todo usuario-generador tiene derecho a generar para autoconsumo energía eléctrica a partir de fuentes renovables y a inyectar sus excedentes de energía eléctrica a la red de distribución reuniendo los requisitos técnicos que establezca la reglamentación.

Art. 6°- A los fines de la presente ley, la reglamentación establecerá diferentes categorías de usuario-generador en función de la magnitud de potencia de demanda contratada y capacidad de generación a instalar.

Art. 7°- A partir de la sanción de la presente, todo proyecto de construcción de edificios públicos nacionales deberá contemplar la utilización de algún sistema de generación distribuida proveniente de fuentes renovables, conforme al aprovechamiento que pueda realizarse en la zona donde se ubique, previo estudio de su impacto ambiental en caso de corresponder, conforme a la normativa aplicable en la respectiva jurisdicción.

La autoridad de aplicación efectuará un estudio gradual de los edificios públicos nacionales existentes y propondrá al organismo del que dependen la incorporación de un sistema de eficiencia energética, incluyendo capacidad de generación distribuida a partir de fuentes renovables de acuerdo a los mecanismos aquí previstos.



A handwritten signature consisting of stylized letters, possibly "EL", followed by a large, sweeping scribble below it.



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
6/.

CAPÍTULO II

Autorización de conexión

Art. 8º- La conexión del equipamiento para la generación distribuida de origen renovable por parte del usuario-generador, para su autoconsumo con inyección de sus excedentes a la red, deberá contar con previa autorización. La misma será solicitada por el usuario-generador al distribuidor. El distribuidor deberá expedirse en el mismo plazo que la reglamentación local establezca para la solicitud de medidores y no podrá rechazar la solicitud si se tratare de instalación de equipos certificados. Cumplido el plazo o rechazada la solicitud, el usuario-generador podrá dirigir el reclamo al ente regulador jurisdiccional.

Art. 9º- Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en este capítulo el ente regulador jurisdiccional dispondrá la realización por el distribuidor de una evaluación técnica y de seguridad de la propuesta de instalación de equipos de generación distribuida del interesado, la que deberá ajustarse a la reglamentación de la presente. La misma deberá formalizarse dentro de los plazos previstos en cada jurisdicción para la instalación de medidores.

La reglamentación contemplará las medidas que deberán verificarse a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio suministrado por el distribuidor de energía eléctrica. En todos los casos deberá garantizarse al usuario-generador



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
7/.



su participación en el proceso de autorización, por sí o a través del técnico que autorice.

Art 10.- Una vez aprobada la evaluación técnica, el usuario-generador y el distribuidor suscribirán un contrato de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida de acuerdo a los lineamientos generales que determine la reglamentación de la presente. Se contemplará en el instrumento cualquier bonificación adicional que recibirá por el ahorro de consumo, por la energía que utilizará en los períodos que no inyecte a la red, como así también la forma en que se determinará el valor de su aporte a la red.

Art. 11.- Una vez obtenida la autorización por parte del usuario-generador, el distribuidor realizará la conexión e instalación del equipo de medición y habilitará la instalación para inyectar energía a la red de distribución. Los costos del equipo de medición, su instalación y las obras necesarias para permitir la conexión a la red deberán ser solventados por el usuario-generador siempre que aquellos no constituyan una obligación de los distribuidores en el marco de la ley 24.065 y/o de los respectivos contratos de concesión. Los mismos no podrán significar costos adicionales para los demás usuarios conectados a la misma red de distribución.

El costo del servicio de instalación y conexión, en ningún caso podrá exceder el arancel fijado para cambio o instalación de medidor tal como la solicitud de un nuevo suministro o de un cambio de tarifa.

En caso de controversias, el usuario-generador podrá dirigir el reclamo al ente regulador jurisdiccional.



EL



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
8/.

CAPÍTULO III

Esquema de facturación

Art. 12.- Cada distribuidor efectuará el cálculo de compensación y administrará la remuneración por la energía inyectada a la red producto de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables bajo el modelo de balance neto de facturación en base a los siguientes lineamientos:

- a) El usuario-generador recibirá una tarifa de inyección por cada kilowatt-hora que entregue a la red de distribución. El precio de la tarifa de inyección será establecido por la reglamentación de manera acorde al precio estacional correspondiente a cada tipo de usuario que deben pagar los distribuidores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme el artículo 36 de la ley 24.065, y sus reglamentaciones;
- b) El valor de la tarifa de inyección de cada usuario-generador regirá a partir del momento de la instalación y conexión por parte del distribuidor del equipo de medición correspondiente;
- c) El distribuidor reflejará en la facturación que usualmente emite por el servicio de energía eléctrica prestado al usuario-generador, tanto el volumen de la energía demandada como el de la energía inyectada por el usuario-generador a la red, y los precios correspondientes a cada uno por kilowatt-hora. El valor a pagar por el usuario-generador será el resultante del cálculo



EL

[Signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y

3614-D-17

OD 1620

9/.

neto entre el valor monetario de la energía demandada y el de la energía inyectada antes de impuestos. No podrán efectuarse cargos impositivos adicionales sobre la energía aportada al sistema por parte del usuario-generador.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a dictar las normas complementarias necesarias para instrumentar y regular los aspectos impositivos correspondientes a lo establecido en el presente inciso;

- d) Si existiese un excedente monetario por los kilowatt-hora inyectados a favor del usuario-generador, el mismo configurará un crédito para la facturación de los períodos siguientes. De persistir dicho crédito, el usuario-generador podrá solicitar al distribuidor la retribución del saldo favorable que pudiera haberse acumulado en un plazo a determinar por la reglamentación, que no será superior a seis (6) meses. El procedimiento para la obtención del mismo será definido en la reglamentación de la presente;
- e) En el caso de un usuario-generador identificado como consorcio de copropietarios de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario, el crédito será de titularidad de dicho consorcio de copropietarios o conjunto inmobiliario;
- f) Mediante la reglamentación se establecerán mecanismos y condiciones para cesión o transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de un mismo distribuidor.



EL

[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
10/.

El distribuidor no podrá añadir ningún tipo de cargo adicional por mantenimiento de red, peaje de acceso, respaldo eléctrico o cualquier otro concepto asociado a la instalación de equipos de generación distribuida.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 13.- La autoridad de aplicación será designada por el Poder Ejecutivo nacional y tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer las normas técnicas y administrativas necesarias para la aprobación de proyectos de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte del usuario-generador. Para elaborar las normas técnicas deberá contemplar, como mínimo: la seguridad de las personas y los bienes, la continuidad y calidad del servicio, la calidad del producto y la potencia permitida para cada usuario-generador definiendo su método de cálculo. En todos los casos tanto las normas para la regulación y certificación de equipos como las locales que fijen los requerimientos a los instaladores serán basadas en las disposiciones IRAM o similares;
- b) Establecer las normas y lineamientos para la autorización de conexión a la red que será solicitada por el usuario-generador al distribuidor;



EL

[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
11/.

- c) Establecer los requisitos y plazos relativos a la información que deberá suministrar el distribuidor y/o ente regulador jurisdiccional;
- d) Desempeñarse como fiduciante de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo V de la presente;
- e) Elaborar conjuntamente con otros ministerios políticas activas para promover el fomento de la industria nacional de equipamiento para la generación distribuida a partir de energías renovables, como para la adquisición e instalación de equipamiento por parte de los usuarios-generadores;
- f) Promover la radicación de industrias para la fabricación de equipamiento para la generación distribuida a partir de fuentes renovables en agrupamientos industriales existentes o a crearse;
- g) Establecer en conjunto con otros ministerios la política de capacitación y formación que requiera la industria;
- h) Establecer el valor de la tarifa de inyección;
- i) Aplicar mediante la reglamentación los beneficios promocionales apropiados para el desarrollo de la generación distribuida conforme lo establecido en el Capítulo VI;
- j) Establecer los lineamientos generales de los contratos de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida a los que deberán suscribir el distribuidor y el usuario-generador;
- k) Establecer a través de normas IRAM o similares, los criterios atinentes a la certificación de equipos y sistemas de generación



EL

[Handwritten signature]



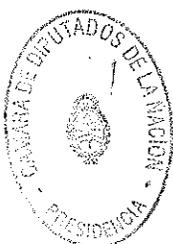
H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
12/.

- distribuida teniendo en cuenta su calidad, instalación y rendimiento;
- l) Evaluar el diseño y ejecución de un programa para la implementación de generación distribuida en los edificios públicos nacionales, estableciendo el aporte mínimo obligatorio de los sistemas a instalar;
 - m) Establecer mecanismos y condiciones para cesión o transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de una misma red de distribución;
 - n) Establecer los mecanismos para adecuar a la presente ley la situación de aquellos equipamientos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que, al momento de entrada en vigencia de ésta, se encontraran ya integrados a la red de distribución.

Art. 14.- Corresponderá a los entes reguladores jurisdiccionales fiscalizar en sus áreas de competencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Art. 15.- La presente ley, sus reglamentaciones, las normas técnicas como así también los requerimientos que establezca con carácter general la autoridad de aplicación regirán en todo el territorio nacional. Las disposiciones locales jurisdiccionales que se dicten deberán procurar no alterar la normal prestación en el Sistema Interconectado Nacional y en el Mercado Eléctrico Mayorista.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
13/.

CAPÍTULO V

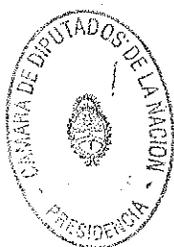
Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida

Art. 16.- Créase el fondo fiduciario público denominado Fondo para la Generación Distribuida de Energías Renovables en adelante, FODIS o el Fondo el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 17.- El Fondo tendrá por objeto la aplicación de los bienes fideicomitidos al otorgamiento de préstamos, incentivos, garantías, la realización de aportes de capital y adquisición de otros instrumentos financieros, todos ellos destinados a la implementación de sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables.

Art. 18.- Designase al Estado nacional, a través de la autoridad de aplicación, como fiduciante y fideicomisario del Fondo y el banco público seleccionado por el fiduciante como fiduciario.

Serán beneficiarias las personas humanas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas registradas en el país cuyos proyectos de generación distribuida hayan obtenido aprobación por parte de las autoridades del Fondo y que cumplan con lo establecido en la reglamentación de la presente.



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
14/.

Art. 19.- El FODIS contará con un patrimonio que estará constituido por los siguientes bienes fideicomitidos:

- a) Los recursos provenientes del presupuesto nacional aprobado anualmente por el Congreso de la Nación, los que no podrán ser inferiores al cincuenta por ciento (50%) del ahorro efectivo en combustibles fósiles debido a la incorporación de generación distribuida a partir de fuentes renovables obtenido en el año previo, de acuerdo a la estimación que efectúe la autoridad de aplicación;
- b) El recupero del capital e intereses de las financiaciones otorgadas;
- c) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos, las contribuciones, subsidios, legados o donaciones que sean aceptadas por el FODIS;
- d) Los recursos provenientes de aportes de organismos multilaterales de crédito;
- e) Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios que emita el fiduciario por cuenta del Fondo. A tales efectos, el Fondo podrá solicitar el aval del Tesoro nacional en los términos que establezca la reglamentación.

Para el primer año de entrada en vigencia de la presente ley se destinará al FODIS un presupuesto de pesos quinientos millones (\$500.000.000). El Jefe de Gabinete de Ministros dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes a los efectos de poner en ejecución lo aquí dispuesto, a través de la



EL



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
15/.

reasignación de partidas del presupuesto nacional correspondientes al año de entrada en vigencia de la presente.

Déjase establecido que a partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberán incluir en el cupo total de asignación presupuestaria los montos que fueran otorgados en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos aprobados y en ejecución.

Art. 20.- En cualquier momento durante la vigencia del FODIS, las partes del contrato de fideicomiso podrán estructurarlo mediante distintos fideicomisos públicos, integrados, con los bienes fideicomitidos previstos en el artículo anterior, con el siguiente destino específico y exclusivo:

- a) Financiar los instrumentos establecidos en el artículo 21 y garantizar el cobro de los mismos;
- b) Garantizar el repago de financiaciones otorgadas por terceros conforme a la presente; y
- c) Emitir valores representativos de deuda.

Los bienes fideicomitidos que integren dichos fideicomisos no podrán aplicarse al pago de obligaciones distintas a las previstas en cada uno de ellos, garantizando la separación de los patrimonios para resguardar la correcta actuación del FODIS en cumplimiento de sus fines.

Art. 21.- Para el cumplimiento de su objeto, el FODIS podrá implementar los instrumentos que se enumeran a continuación, con el fin de



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters that appear to be "EL" followed by a long horizontal stroke.



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
16/.

viabilizar la adquisición e instalación de bienes de capital previstos en la presente ley:

- a) Proveer fondos y otorgar facilidades a través de préstamos;
- b) Bonificar o subsidiar puntos porcentuales de la tasa de interés de créditos que otorgue o en los cuales intervengan entidades financieras u otros proveedores de financiamiento. En este caso, el riesgo de crédito será asumido por dichas entidades, las que estarán a cargo de la evaluación de riesgo crediticio;
- c) Otorgar incentivos a la inyección de energía generada a partir de fuentes renovables y/o bonificaciones para la adquisición de sistemas de generación distribuida a partir de energía renovable que se establezcan en la reglamentación,
- d) Financiar actividades de difusión, investigación y desarrollo relacionadas a las posibles aplicaciones de este tipo de tecnologías. Se otorgará preferencia en la asignación de financiamiento a aquellos emprendimientos de investigación que se encuentren radicados en regiones del país con menor desarrollo relativo.

Art. 22.- Tanto el FODIS como el fiduciario, en sus operaciones relativas al FODIS, como así también los débitos y/o créditos correspondientes a las cuentas utilizadas por los fondos fiduciarios públicos que se estructuren en el marco del FODIS y al fiduciario en sus operaciones relativas a dichas cuentas, estarán eximidos de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Esta exención



ES



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
17/.

contempla los impuestos de las leyes 20.628, 25.063, 25.413 y 23.349 y otros impuestos internos que pudieran corresponder.

Art. 23.- La autoridad de aplicación estará facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, modificatorias y complementarias que resulten pertinentes para la administración del Fondo, y de aplicar las sanciones que correspondan, así como también de reemplazar al fiduciario.

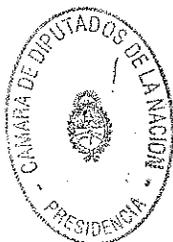
Art. 24.- Facúltase a la autoridad de aplicación a suscribir el contrato de fideicomiso con el fiduciario.

CAPÍTULO VI

Beneficios promocionales

Art. 25.- La autoridad de aplicación establecerá los instrumentos, incentivos y beneficios a fin de promocionar la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, los que se implementarán a través del FODIS, correspondiendo a los usuarios-generadores que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones.

La definición de dichos instrumentos, incentivos y beneficios se realizará teniendo en cuenta, entre otros, los criterios siguientes: el costo de la energía generada y/o inyectada, la potencia instalada, el valor de mercado de



EL

Handwritten signature or scribble.



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
18/.

los equipamientos, diferenciación por tecnologías, diferencia horaria y/o condiciones regionales.

Art. 26.- El Fondo establecerá beneficios promocionales en forma de bonificación sobre el costo de capital para adquisición de sistemas de generación distribuida de fuentes renovables. Dicha bonificación será establecida en función de la potencia a instalar según lo establezca la reglamentación de la presente para cada tecnología. Al menos un tercio de los montos afectados a los instrumentos, incentivos y beneficios que establezca deberán destinarse a emprendimientos residenciales de vivienda unifamiliar, pudiendo afectarse el sobrante no utilizado en el próximo ejercicio fiscal a otros fines.

Art. 27.- El Fondo deberá instrumentar un precio adicional de incentivo respecto de la energía generada a partir de fuentes renovables, independientemente de la tarifa de inyección establecida en la presente. Dicho precio de incentivo será fijado por tiempo limitado y sus valores ajustados de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación y normas complementarias, en base a los costos evitados para el sistema eléctrico en su conjunto. Este precio de incentivo será fijado de manera proporcional para todos los aportantes al sistema conforme la energía generada y no podrá afectar en más de un veinte por ciento (20%) los recursos del Fondo.

Art. 28.- La autoridad de aplicación podrá instrumentar un beneficio promocional en forma de certificado de crédito fiscal para ser aplicado al pago



EL

[Signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
19/.

de impuestos nacionales, por un valor a establecer a través de la reglamentación de la presente y teniendo en cuenta los criterios indicados en el artículo anterior. El monto total del certificado de crédito fiscal no podrá superar en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) del costo de combustible fósil desplazado durante la vida útil del sistema de generación distribuida, de acuerdo a la estimación que efectúe la autoridad de aplicación.

El certificado de crédito fiscal será nominativo e intransferible, pudiendo ser aplicado por los beneficiarios al pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto a la ganancia mínima presunta, impuesto al valor agregado, impuestos internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Se establece para el ejercicio del año de entrada en vigencia de la presente ley un cupo fiscal de pesos doscientos millones (\$200.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el presente artículo. Los beneficios serán asignados de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación a tal efecto.

En caso que el cupo fiscal previsto en el párrafo anterior no sea asignado en su totalidad en el ejercicio de entrada en vigencia de la presente, el mismo se transferirá automáticamente al ejercicio siguiente.

Art. 29.- La autoridad de aplicación establecerá beneficios diferenciales prioritarios para la adquisición de equipamiento de generación distribuida a partir de fuentes renovables de fabricación nacional, siempre y cuando los mismos cumplan con los requisitos de integración de valor agregado nacional



EL



H. Cámara de Diputados de la Nación

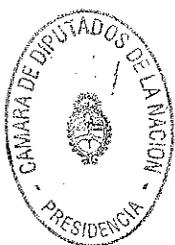
97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
20/.

que establezca la reglamentación. En estos casos, los beneficios se establecerán tomando como base el porcentaje de valor agregado nacional y serán como mínimo un veinte por ciento (20%) superiores a lo establecido mediante el régimen general.

Art. 30.- La vigencia del régimen de promoción se establece por doce (12) años a contar desde la reglamentación, con independencia de los plazos crediticios que sean establecidos por la autoridad de aplicación, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 31.- No podrán acogerse a los instrumentos y beneficios promocionales que disponga el FODIS mencionados en el presente capítulo las personas que se encuentren dentro de alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la ley 24.522 y sus modificaciones, según corresponda;
- b) Querrellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en la ley 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de



EL

[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
21/.

- elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados;
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados;
- d) Las personas jurídicas, -incluidas las cooperativas - en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.



EL



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
22/.

CAPÍTULO VII

Régimen de fomento de la industria nacional

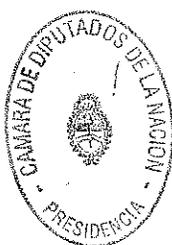
Art. 32.- Créase el Régimen de Fomento para la Fabricación Nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida a partir de fuentes renovables, en adelante FANSIGED, en la órbita del Ministerio de Producción u organismo que lo reemplace en el futuro.

El presente Régimen es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina y tendrá vigencia por diez (10) años a partir de la sanción de la presente, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 33.- Las actividades comprendidas en el FANSIGED son: investigación, diseño, desarrollo, inversión en bienes de capital, producción, certificación y servicios de instalación para la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables.

Art. 34.- Son integrantes del FANSIGED los siguientes instrumentos, incentivos y beneficios:

- a) Certificado de crédito fiscal sobre la inversión en investigación y desarrollo, diseño, bienes de capital, certificación para empresas fabricantes. El mismo será de carácter nominativo y transferible por única vez y tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su emisión. El certificado de crédito fiscal será aplicado al pago de impuestos nacionales, por la totalidad de los montos a abonar en concepto de impuesto a las



EL

[Signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
23/.

ganancias, impuesto a la ganancia mínima presunta, impuesto al valor agregado, impuestos internos, con excepción de aquellos gravámenes con destino a la seguridad social, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por un valor a establecer a través de la reglamentación de la presente. El certificado de crédito fiscal no podrá aplicarse al pago de deudas anteriores a la fecha de emisión del mismo. Los eventuales saldos a favor no darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional;

- b) Amortización acelerada del impuesto a las ganancias, por la adquisición de bienes de capital para la fabricación de equipos e insumos destinados a la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables, con excepción de automóviles. Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;
- c) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado por la adquisición de los bienes aludidos en el inciso b). Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el plazo, las condiciones y las garantías que establezca la reglamentación de la presente ley;



EL

Handwritten signature or initials.

H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
24/.



- d) Acceso a financiamiento de la inversión con tasas preferenciales. La autoridad de aplicación pondrá a disposición las líneas de financiamiento FONAPYME Inversión Productiva, FONDEAR Energías Renovables, y las líneas de inversión productivas impulsadas por el Ministerio de Producción o el órgano que un futuro lo reemplace. Los requisitos para el acceso a las líneas de financiamiento antes mencionadas serán aquellos definidos en las bases y condiciones de las mismas;
- e) Acceso al Programa de Desarrollo de Proveedores, con el objetivo de fortalecer las capacidades del sector productivo, a través de la promoción de inversiones, la mejora en la gestión productiva de las empresas, el incremento de la capacidad innovativa, la modernización tecnológica, con el propósito de sustituir importaciones y promover la generación de empleo calificado. Las empresas que cumplan con los criterios del Programa podrán acceder a sus líneas de beneficios de asistencia financiera a tasa subsidiada, asistencia técnica y aportes no reembolsables.

La autoridad de aplicación establecerá el porcentaje mínimo de composición de materias primas e insumos nacionales exigibles para los beneficiarios de este régimen, no pudiendo ser menores al veinticinco por ciento (25%) durante los primeros tres (3) años de vigencia de la ley y de un cuarenta por ciento (40%) a posteriori.



[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
25/.

Art. 35.- Podrán adherir al presente régimen las micro, pequeñas y medianas empresas constituidas en la República Argentina que desarrollen como actividad principal alguna de las incluidas en el artículo 33 de la presente ley.

Quedan excluidas de los beneficios establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 34, las medianas empresas tramo dos según la ley 25.300 y sus modificatorias; y las personas jurídicas, constituidas conforme las leyes societarias de la Nación Argentina o del extranjero, cuyo capital social, en proporción superior al veinticinco por ciento (25%), sea de titularidad de personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera.

Art. 36.- El FANSIGED contará con un cupo fiscal anual para la asignación del beneficio de certificado de crédito fiscal según lo que la ley de presupuesto general de la administración nacional fije a tal fin.

Se establece para el ejercicio del año de entrada en vigencia de la presente ley un cupo fiscal de pesos doscientos millones (\$200.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el presente capítulo. Los beneficios serán asignados de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación a tal efecto.

En caso que el cupo fiscal previsto en el párrafo anterior no sea asignado en su totalidad en el ejercicio de entrada en vigencia de la presente, el mismo se transferirá automáticamente al ejercicio siguiente.

Art. 37.- Los beneficios otorgados en dicho régimen se entregarán bajo la condición de aprobación de los estándares de seguridad y calidad



EL



H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
26/.

establecidos en la reglamentación de la presente. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente párrafo dará lugar a la pérdida de los beneficios y a la restitución de los fondos asignados más sus intereses.

CAPÍTULO VIII

Régimen sancionatorio

Art. 38.- El incumplimiento por parte del distribuidor de los plazos establecidos respecto de las solicitudes de información y autorización, así como de los plazos de instalación de medidor y conexión del usuario-generador será penalizado y resultará en una compensación a favor del usuario-generador según las sanciones establecidas por el ente regulador jurisdiccional, no pudiendo ser las mismas inferiores, en su valor económico, a lo establecido para penalidades por demoras en la conexión de suministro de usuarios a la red.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 39.- Derógase el artículo 5° de la ley 25.019, sustituido por el artículo 14 de la ley 26.190.



EL

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

97 y 2965-D-16; 2188; 2207; 3260 y
3614-D-17
OD 1620
27/.



Art. 40.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y dictar las normas reglamentarias para la aplicación de la presente en el ámbito de su competencia.

Art. 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



x EL


ANTECEDENTE

(I)

(S-3286/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Créase el Régimen Nacional de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable por parte de usuarios finales del servicio eléctrico.

Dicho Programa tiene por finalidad incentivar la producción doméstica de energía eléctrica a partir de la utilización de fuentes renovables.

La energía generada será destinada principalmente a satisfacer la demanda doméstica. Cuando la producción de energía supere la demanda del domicilio que la genere, el excedente será volcado a la red de distribución local, generándose un crédito a favor del usuario final.

Artículo 2º. — Declárase de interés nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte de usuarios finales.

Artículo 3º. — A los efectos de la presente ley, se denomina:

a) Prosumidor: Todos aquellos usuarios finales del servicio de energía eléctrica que dispongan en su domicilio particular de equipamiento de generación de energía a partir de fuentes renovables.

b) Fuentes de energías renovables: Fuentes de energía establecidas en el artículo 2º de la Ley N° 27.191 de “Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica”.

c) Distribuidor o concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica: figura creada por el artículo 9 de la Ley N° 24.065 de “Régimen de Energía Eléctrica”.

d) Inyecciones de energía: Todo aporte de energía eléctrica generado en el domicilio a partir de la utilización de fuentes renovables que será consumido en el domicilio y, en caso de exceder la demanda propia, será volcado a la red de distribución local.

Artículo 4º. — El Distribuidor será el encargado de habilitar las instalaciones en los domicilios de generación e inyección de energía con arreglo a lo dispuesto en la reglamentación de la presente ley. En caso alguno podrá la concesionaria de servicio público de distribución sujetar la habilitación o modificación de las instalaciones a exigencias distintas de las dispuestas por el presente régimen o su reglamentación.

Artículo 5°. —El Estado Nacional otorgará un Crédito Fiscal de hasta el 50 % del valor del equipamiento adquirido para la generación de energía a partir de fuentes renovables y de hasta el 100% del costo de instalación del mismo.

Dicho Crédito Fiscal, podrá ser destinado a la cancelación de impuestos nacionales, creados o a crearse, cuya titularidad corresponda al Prosumidor.

El Crédito Fiscal tendrá carácter intransferible.

Artículo 6°. — Las inyecciones de energía deberán ser descontadas de la facturación correspondiente al mes en el cual fueron realizadas. De existir un remanente a favor del prosumidor, el mismo se imputará y descontará en la o las facturas subsiguientes.

En cada facturación, el Distribuidor deberá informar al prosumidor el monto de inyecciones realizadas por él a la red de distribución local en el periodo al que refiera la factura.

Anualmente el Distribuidor deberá realizar un balance de la energía consumida e inyectada en ese periodo, determinando el resultado final del mismo. El saldo resultante que pudiera quedar a favor del Prosumidor estará exento de impuestos nacionales creados o a crearse.

El Distribuidor instalará el equipamiento necesario para la medición de la energía consumida así como de la energía inyectada a la red por parte del Prosumidor. Los costos de instalación correrán por cuenta de este último.

Artículo 7°. — La Autoridad de Aplicación determinará:

- a) Los requisitos de conexión para los prosumidores que quieran adherirse al presente Régimen.
- b) Las medidas de seguridad respecto de las personas, los bienes y la continuidad del suministro.
- c) Las especificaciones técnicas que deberá cumplir el equipamiento requerido para efectuar las inyecciones.
- d) La capacidad instalada permitida para cada prosumidor y para el conjunto de prosumidores en una misma red de distribución o en cierto sector de ésta.
- e) Los requisitos necesarios para la instrumentación del Crédito Fiscal establecido en el artículo 5.

Artículo 8°. — El Poder Ejecutivo Nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 9°. — Corresponderá al Ente Regulador fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y

resolver fundadamente los reclamos y las controversias que pudieran suscitarse entre los Distribuidores y los prosumidores.

Artículo 10. — La Autoridad de Aplicación deberá impulsar en todo el territorio nacional una campaña informativa sobre el presente Régimen para concientizar sobre la necesidad de uso de energía de renovables, la posibilidad de adquisición de equipamientos de generación y los distintos incentivos fiscales existentes.

Artículo 11. — La Autoridad de Aplicación promoverá el establecimiento de un plan de promoción para la creación y radicación de empresas destinadas a fabricar y ensamblar equipamiento de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

Artículo 12. — La presente ley se aplica a la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables en el ámbito territorial definida por la Ley N° 24.065.

Artículo 13. — Se invita a las provincias a adherir a la presente Ley.

Artículo 14. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días desde su promulgación.

Artículo 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adolfo Rodríguez Saá.- Liliana T. Negre de Alonso.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El 21 de octubre de 2015 la Ley N° 27.191 fue publicada en el Boletín Oficial. Esta ley introduce modificaciones sustanciales al Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica, aprobado por Ley N° 26.190. Los objetivos a corto y largo plazo del nuevo régimen de fomento son lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el 8% del consumo total de energía eléctrica en Argentina al 31 de diciembre de 2017 y llegar, en forma gradual, al 20% al 31 de diciembre de 2025.

El subte de Santiago de Chile, en poco menos de dos años, será impulsado en un 60% por la energía del sol y del viento. Será el primero del mundo. Se abastecerá de una planta fotovoltaica y otra eólica ubicadas en el desierto de Atacama. Con el consumo de energía renovable, Chile dejará de emitir en la atmósfera 130.000 toneladas de dióxido de carbono.

Hace algunos años, Uruguay importaba energía eléctrica de Argentina y Brasil. El Gobierno uruguayo comenzó a fomentar el desarrollo de fuentes renovables. En agosto del 2016 se anunció que Uruguay venderá electricidad a la Argentina producida por el viento. Desde 2015, las energías renovables, incluyendo la hidroeléctrica, cubren el

95% de la demanda eléctrica de Uruguay. En Argentina, aún con la frecuencia y potencia del viento del corredor patagónico y la capacidad de generación solar en el norte, el uso de fuentes renovables apenas supera el 1% de la producción de energía eléctrica¹.

En la Cumbre de Líderes Locales contra el Cambio Climático que tuvo lugar el 4 de diciembre de 2015 en París, más de 170 grandes compañías, estados, regiones y ciudades del mundo se comprometieron a apoyar el ambicioso objetivo de realizar una transición al 100% de energía renovable hacia el año 2050 o reducir las emisiones de CO₂ en un 80/100%². De no cumplirse este objetivo, sería muy difícil evitar incrementar en más de 2 grados centígrados la temperatura global y esto implicaría serias catástrofes climáticas para el Planeta³.

Esta meta implica un desafío global muy importante, aunque posible de alcanzar. Para ilustrarlo, es necesario partir de la premisa de que una matriz energética primaria puede ser 100% renovable sólo si posee acumulación (de gran y pequeña escalas). Además, ello implicaría que el 85% de los usos de la energía fósil de la matriz primaria actual se electrifique o cambie a combustibles alternativos. Esto propone indirectamente que el futuro deba tener una alta penetración del uso de dispositivos eléctricos o, en otras palabras, que la matriz primaria tienda a electrificarse.

Si, por ejemplo, se electrificara el 100% de la matriz energética primaria local argentina para abastecer sus 67 GW de consumo proyectado al 2050, esto implicaría multiplicar la capacidad instalada local actual de potencia eléctrica por un factor de entre 4 y 6.

La potencia instalada del parque eléctrico debería pasar de unos 28 GW de fósil y nuclear más 5 GW de renovable (33 GW totales) en 2013, a entre 135 y 165 GW de energía renovable en el año 2050. En otras palabras, habría que instalar entre 3,5 y 4,5 GW de energía renovable más acumulación por año entre 2016 y 2050. Esto implicaría una inversión de entre 260.000 y 330.000 millones de dólares durante los próximos 34 años desde 2016, que representaría una necesidad anual de fondos de entre USD 7.500 y USD 9.500 millones. Si se asume que el componente nacional de las inversiones fuera del 50%, podrían estimarse entre 140 y 180 mil puestos de trabajo directos empleados⁴.

Observando la magnitud del esfuerzo necesario, la generación distribuida puede contribuir a apalancarlo y propulsarlo a través de la premisa de que cada pequeño usuario sumaría su propio esfuerzo de inversión, ahorrando tiempo de planificación centralizada.

¹ En: http://www.clarin.com/zona/lento-despegue-energia-eolica-solar_0_1631237017.html. Fecha de consulta: 17/08/2016.

² La XXI Conferencia Internacional sobre Cambio Climático o 21ª Conferencia de las Partes, celebrada en París (Francia), desde el 30 de noviembre hasta el 11 de diciembre de 2015. Fue organizada por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

³ Panel Intergubernamental contra el Cambio Climático 2015.

⁴ Cfr.: “Propuesta para la regulación federal del mercado argentino de generación renovable distribuida”, del Comité Argentino del Consejo Mundial de Energía. Julio 2016. Pág. 12.

Según datos internacionales⁵, en 2015 aproximadamente el 50% de la potencia solar instalada había sido distribuida. Considerando esto, y partiendo de los cálculos de los párrafos anteriores, entonces, para el caso argentino la capacidad en generación distribuida a instalar anualmente ascendería a entre 1,75 y 2,25 GW, representando una inversión anual de entre USD 3.750 y 4.750 millones. Si se supone que cada hogar instala un promedio de 2 Kw de potencia, esto implicaría que existieran anualmente entre 875.000 y 1.125.000 hogares que inviertan entre USD 3.700 y USD 4.200 para instalar sus propios sistemas de generación.

La aplicación de las fuentes renovables de forma distribuida, generando energía en el mismo sitio donde se utiliza, es decir, del lado de la demanda, es un campo inmenso que se ha explorado poco en Argentina, aunque ya tiene vasto desarrollo en otros países del mundo. Net Metering, o Medición neta, es un concepto antiguo en el mundo pero nuevo en la Argentina, que ha dado mucho que hablar porque impacta en un punto sensible: la matriz energética del país. Aunque por su nombre parece un tema complejo, consiste simplemente en la posibilidad de que cada persona o empresa genere energía en su vivienda o terreno.

Es en aplicaciones hogareñas o en edificios corporativos donde esta modalidad, por ejemplo, tiene un potencial inmenso y puede desarrollarse rápidamente. La generación solar y eólica a baja escala, lo que suele denominarse microgeneración, tiene aquí un nicho muy interesante, entre otras razones, porque compite con el precio final de la energía, el precio que paga el prosumidor, lo que facilita su amortización y una más rápida implantación.

El Net Metering es un esquema de conexión a red por el cual un individuo o empresa (a nivel doméstico, empresarial o incluso industrial de mediana potencia) puede instalar un sistema, a partir de fuentes de energías renovables, en su propiedad y utilizar la energía producida para autoconsumo. En los momentos en los que produzca más energía de la que puede consumir (excedente) puede inyectarla a la red eléctrica general para recibir algún tipo de compensación en el futuro por esa energía, ya sea recuperándola en momentos en los que la necesita y su sistema de energía renovable no produce electricidad o por medio de una remuneración económica⁶.

En el caso de nuestro país, donde se tienen bastantes recursos locales para la generación eléctrica, el sistema eléctrico y el país en su conjunto se benefician por este mecanismo, principalmente por las menores necesidades de inversión en generación e infraestructura de transmisión y distribución en el largo plazo. Además, existen menores pérdidas de energía porque ésta es generada y consumida en el mismo lugar o en uno cercano, lo que va en línea con las metas de eficiencia energética.

⁵ Cálculos basados en datos curados de IEA <http://www.iea.org/sankey/>. Fecha de consulta: 12/07/2016.

⁶ En: <http://www.sitiosolar.com/netmetering-en-chile-la-ley-20571/>. Fecha de consulta: 12/07/2016.

Hoy en la Argentina no hay inconvenientes técnicos ni se requieren modificaciones estructurales en las redes eléctricas para comenzar a integrar generación distribuida desde los prosumidores. En nuestro país existen desde hace más de 10 años experiencias puntuales de instalaciones fotovoltaicas integradas a la red, como lo ha hecho la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, generando 32.000 kW/h de energía eléctrica por año. O el caso de la provincia de San Luis, donde Energía San Luis S.A.P.E.M. ha llevado adelante la instalación de un campo fotovoltaico que permite que la Casa de Gobierno provincial “Terrazas del Portezuelo” cuente con una importante fuente de energía renovable. El mismo se constituye a partir de la implantación de paneles solares de células fotovoltaicas de alto rendimiento, en una superficie de cuatro hectáreas en el predio de Terrazas del Portezuelo, desde donde se genera energía eléctrica tanto para la Casa de Gobierno Ecológica, como también para inyectar a la red provincial.

El 22 de Marzo de 2012 se promulgó en Chile la Ley N° 20.571 por la cual se regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales. Esta ley supone la incorporación de 4 nuevos artículos a la Ley General de Servicios Eléctricos y con ella se abre la puerta a que los pequeños productores de electricidad con energías renovables inyecten sus excedentes a la red eléctrica en esquema de Net Metering (balance neto) en Chile.

El presente Proyecto de Ley toma principalmente como principios rectores los siguientes tres elementos. En primer lugar la normativa chilena mencionada⁷. En segundo, el ejemplo de la instalación de paneles fotovoltaicos en la oficina de Greenpeace en 2001, hoy plasmada en la iniciativa legislativa presentada por el ex Director de dicha organización, actual diputado nacional por la Ciudad de Buenos Aires, Carlos Villalonga⁸. Y finalmente, en tercer lugar, la experiencia de la provincia de San Luis. Las políticas de energías renovables y eficiencia energética, se encuentran enmarcadas dentro del objetivo de Mitigación del Cambio Climático del Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente y requieren de la acción coordinada y conjunta de distintos ministerios y organismos de la provincia. Es así que en 2010, el Ministerio de Medio Ambiente asumió a partir del Tratado (Ley Nro. IX-0749-2010) el desafío de actuar transversalmente en la ejecución y comunicación de las políticas públicas en la materia, con la convicción de poder integrarlas y potenciar su efectividad. Así, por ejemplo, se desarrolló un plan de instalación en la provincia de aerogeneradores, pantallas fotovoltaicas y calefones solares en escuelas rurales, destacamentos de policía y centros de salud en zonas rurales aisladas de los tendidos de energía eléctrica y de gas natural. Todo esto se suma al ejemplo mencionado anteriormente, por parte de la Casa de Gobierno “Terrazas de Portezuelo”, de autogeneración e inyección a la red provincial del sobrante.

La presente iniciativa otorga al Distribuidor el papel de velar por el cumplimiento de las exigencias que la futura reglamentación establezca. En concreto velará por todos los aspectos relativos a las

⁷ En: <http://www.minenergia.cl/ley20571/wpcontent/uploads/2015/03/Ley20.571.pdf>). Fecha de consulta: 12/06/2016.

⁸ N° de Expte 2965-D-2016. Trámite Parlamentario: 059 (24/05/2016).

instalaciones para inyectar los excedentes a la red, así como cualquier cambio que se realice en la instalación que supongan una modificación de magnitudes importantes o cualquier otra condición técnica. Es decir que será el Distribuidor el supervisor de que las instalaciones de inyección a red estén conformes a la nueva normativa, señalando a continuación explícitamente que no podrá exigir nada diferente a lo que aparece en dichas normas.

Según el presente Proyecto, cuando el usuario final, y a la vez pequeño productor de energía renovable, produzca un excedente de electricidad y la inyecte a la red, esta se valoriza. Esto significa que deja de ser tenida en cuenta como KWh (potencia eléctrica) para pasar a adquirir un valor económico en pesos. La valorización se realizará al mismo precio que el que las empresas concesionarias de distribución venden la electricidad a sus clientes. Al final del mes se descontará el precio de la energía tomada de la red con la valorización de lo inyectado, por lo que se pueden dar dos situaciones:

1. Si el usuario final y pequeño productor ha consumido de la red, más energía de la que ha inyectado, la distribuidora eléctrica factura de forma normal la diferencia (precio electricidad consumida de la red menos valorización de la electricidad inyectada a red).

2. Si el usuario final y pequeño productor ha inyectado más energía a la red de la que ha consumido, la diferencia a favor del prosumidor (valorización de la energía inyectada menos precio de la energía tomada de red) queda almacenada virtualmente y se descontará al precio de las facturas de meses siguientes.

En síntesis, el presente Proyecto de Ley propone crear un marco atractivo que promueva el mercado de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, contemplando los recursos y capacidades de cada región, a fin efectivizar la diversificación de la matriz energética de manera federal, con todos los beneficios señalados que su desarrollo conlleva.

Es por todas estas razones que pedimos a nuestros pares la sanción del presente proyecto de ley.

Adolfo Rodríguez Saá.- Liliana T. Negre de Alonso.-

(II)

(S-3507/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,..

Artículo 1.- Declárase de Interés Nacional la generación eléctrica de pequeña y mediana escala con el uso de fuentes renovables de energía, conectada a la red pública de distribución; y la investigación, desarrollo, transferencia de tecnología, fomento y radicación de

industrias destinadas a la fabricación de equipamiento para los fines mencionados precedentemente.

Artículo 2.- El ámbito de aplicación de la presente ley está definido por las leyes 15.336,24.065, leyes complementarias y/o modificatorias y Marcos Regulatorios Eléctricos Provinciales.

Artículo 3.- Entiéndase por fuentes renovables de energía las determinadas en el art. 2° de la Ley 27.191.

Artículo 4.- Los usuarios del servicio público de distribución que posean unidades de generación eléctrica a partir de fuentes renovables conectadas a la red pública de distribución podrán transformarse en Usuario/Generador, volcando sus excedentes de energía a dicha red.

Artículo 5.- En el ámbito de jurisdicción nacional el Ente Nacional Regulador Eléctrico (E.N.R.E.) reglamentará en qué casos a los Usuarios/Generadores del art. 3°, se les permitirá volcar los excedentes de energía a la red de distribución pública, las condiciones técnicas necesarias para esta operación y la forma de facturación. Con igual alcance los Organismos Reguladores Provinciales podrán reglamentar en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 6.- Establézcase que la potencia máxima para las instalaciones de generación surgirá de las condiciones técnicas reglamentadas por los organismos correspondientes conforme el art. 4°.

Artículo 7.- En el ámbito de jurisdicción nacional el E.N.R.E. creará una Comisión de Generación Distribuida destinada a proponer y aprobar la reglamentación del art. 4°. Dicha Comisión estará conformada por representantes de la Autoridad de Aplicación, el ENRE y los Concesionarios del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. La reglamentación deberá ser presentada para su aprobación y puesta en vigencia en un plazo máximo de 90 días. En las jurisdicciones provinciales, la Autoridad de Aplicación definirá la conveniencia y oportunidad así como el alcance y los términos de constitución de comisiones similares con el mismo fin.

Artículo 8.- El valor de la energía volcada a la red pública de distribución a reconocer a un Usuario/Generador tendrá un adicional respecto al precio que transfiere la Empresa Distribuidora como costo de abastecimiento en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y

su reglamentación, respecto de la metodología, porcentual y financiamiento, deberá dictarla el Ministerio de Energía y Minería de la Nación (M.E.Y.M.) en el plazo de 120 días de vigencia de esta ley, como resultado de un proceso de discusión con participación de las Provincias y el Estado Nacional en el ámbito del Consejo Federal de la Energía Eléctrica (C.F.E.E.).

La sanción del precio que incluye el incentivo previsto en este artículo estará a cargo del M.E.Y.M., y la implementación estará a cargo del

E.N.R.E. y los Organismos Reguladores Provinciales conforme el Marco Regulatorio de cada jurisdicción.

Artículo 9.- Incorporase al régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica dispuesto por las leyes 26.190 y 27.191, la realización de inversiones en instalaciones de generación distribuida según se definen en el artículo 1°.

Artículo 10.- Invitase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás provincias a adherir a la presente ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Cobos. –Oscar A. Castillo. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 se destacó la importancia del acceso a la energía para el alivio de la pobreza. Aunque se ha alcanzado algún adelanto desde entonces, 2.400 millones de personas carecen de acceso a servicios energéticos modernos, y una cuarta parte de la población del mundo vive sin electricidad.

El 90% de los hogares rurales depende de fuentes tradicionales de energía para la cocción de alimentos y la calefacción, lo que se vincula con la contaminación del aire en locales cerrados. Las barreras que entorpecen el acceso de los pobres a la energía comprenden la incapacidad de pagar altos costos iniciales del equipo del usuario final, incluidas las cocinas mejoradas, y las tarifas de electricidad diseñadas para lograr una plena recuperación de los costos. El considerable aumento del precio de la energía en los últimos tiempos ha puesto de manifiesto las preocupaciones respecto de la seguridad energética.

Para hacer frente a la demanda cada vez mayor de recursos energéticos y asegurar la confiabilidad de los suministros de energía a escala global en un mercado energético justo y estabilizado es necesario aplicar políticas amplias e integradas que tengan en cuenta aspectos relacionados tanto con la demanda como con la oferta, como se indica en el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (“Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo”), así como la cooperación entre todos los países, desarrollados y en desarrollo, exportadores e importadores de energía (Fuente, Informe del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas año 2006).

En la última década, nuestro país duplicó su consumo energético debiendo importar el 10% de su demanda, lo que plantea la necesidad seria de un vuelco hacia una matriz energética diversificada para lo cual Argentina tiene amplias posibilidades.

No es necesario mencionar los inconvenientes en los diferentes ámbitos, industrial, comercial y domiciliarios, que se han suscitado por falta de energía eléctrica, sea por problemas en la distribución, o por falta de insumos en su producción.

En tal sentido es que debemos tener en cuenta la obtención de energía eléctrica a partir de fuentes alternativas renovables, tales como hidráulica, eólica, solar, geotérmica, biomasa, mareomotriz, etc., para ayudar en parte a solucionar los inconvenientes anteriores, sin que las futuras generaciones corran riesgos de desabastecimiento.

Estas fuentes de energía las tenemos a disposición en la naturaleza, se consideran prácticamente inagotables y son una buena alternativa de uso, porque son recursos renovables, y su impacto en el medio ambiente no es perjudicial.-

Este tipo de obtención de energía eléctrica tiene ventajas, algunas de las cuales enumeraremos a continuación:

- No perjudican el medio ambiente, durante la explotación de yacimientos, para la extracción y transporte de la materia prima al lugar de producción; ni al trasladar de la energía obtenida al lugar de consumo.
- No se producen emisiones de dióxido de carbono entre otros gases de contaminantes de la atmósfera.
- No se producen residuos altamente contaminantes durante su producción.
- Pueden abastecer la energía en forma autónoma, sin depender del tendido de una red pública, al obtenerse en el lugar necesario, incluso en nuestra casa.
- Son fuentes prácticamente inagotables.
- Requieren bajo mantenimiento durante su vida útil.

En algunos casos el alto importe de la inversión inicial es considerado una desventaja, pero esto no debe considerarse así ya que la inversión se recupera en algunos años dependiendo del uso y la tecnología ocupada. También en el cálculo anterior debemos adicionar valores que son difíciles de obtener, a pesar que sabemos que existen, por ejemplo: ¿Que importe le adjudicamos a no contaminar el medio ambiente, con todas las ventajas que esto tiene?

La obtención de energía eléctrica a partir de fuentes alternativas renovables (eólicos, solar etc.) se encuentra regulada y declarada de interés nacional en todo el territorio por la ley 25.019 y modificada por ley 26.190.

En el año 2014, Naciones Unidas lanzó su plan de acción de la Energía Sostenible para Todos, "una iniciativa cuyo objetivo es promover las energías renovables y la eficiencia energética en todo el mundo".

El comunicado con el que la ONU ha hecho público el lanzamiento de esta Década incluye muchos datos que revelan la importancia que tiene la energía en todo el mundo. Según Naciones Unidas, casi el

40% de la población mundial depende de la madera, el carbón mineral o vegetal o los residuos animales para cocinar, lo que se traduce en casi dos millones de muertes cada año -sobre todo mujeres y niños- causadas por enfermedades respiratorias que son desencadenadas por las emisiones gaseosas procedentes de la combustión de esos materiales en el interior de los hogares. Pues bien, según el secretario general de la ONU, Ban Ki-moon, "la energía es el hilo dorado que conecta el crecimiento económico, la equidad social y la salud ambiental: el desarrollo sostenible no es posible sin la energía sostenible".

El Senado de la Nación en sesión del 22-10-14 según orden del día N° 372 aprueba el Exp. 2412/14 donde declara de su interés la instalación y uso de sistemas que generen energía renovable no convencional y no contaminante por parte del usuario, sean de carácter residencial, industrial o comercial, e invita al Poder Ejecutivo Nacional, provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a lo anterior e instrumentar programas para la instalación y uso en los edificios e instalaciones públicas de sus respectivas jurisdicciones.

El autoabastecimiento de energía eléctrica obtenida de fuente alternativa renovable es técnicamente posible. Estas instalaciones no necesariamente deben inyectar a la red pública sus excedentes momentáneos, estos pueden ser acumulados en baterías para consumirlos en momentos de baja o nula producción como por ejemplo, baja de vientos, horarios nocturnos etc. El autoconsumo no solo genera ahorro para quien produce y se autoabastece, sino que beneficia al resto de la sociedad.

Según el informe "Global Trends in Renewable Energy Investment 2014", América Latina es la región donde más crecieron. El informe indica que, excluidos Estados Unidos y Brasil, las inversiones en energías renovables aumentaron un 26%, situándose en 12.000 millones de dólares en el continente americano. En EEUU, el descenso fue del 10% respecto al año anterior, para situarse en 36.000 millones de dólares (26.470 millones de euros) y en Brasil cayeron un 54% (3.000 millones de dólares, 2.159 millones de euros).

En España, por ejemplo, el Ayuntamiento de Rubi se ha propuesto utilizar solo energía de fuente renovable en alumbrado público e instalaciones municipales; otros lugares como Navarra han destinado ayuda económica para fomentar el autoconsumo en la población, y también es utilizado en edificios gubernamentales.

Otro ejemplo es el del municipio de Izamal en Yucatán, donde el alumbrado público y desarrollo urbano se generarán a partir de energías renovables, destacándose así por ser la primera ciudad de dicho país en alumbrada con energía solar.

Este proyecto complementa el presentado oportunamente bajo el expediente 9181-D-2014 donde se incentiva el uso familiar de energías renovables y la posibilidad de conexión a través de medidores bidireccionales al sistema interconectado nacional.

Reconociendo la importancia de la energía para el desarrollo sostenible, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el

año 2012 Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos. Esta Proclamación, ofrece una valiosa oportunidad para profundizar la toma de conciencia sobre la importancia de incrementar el acceso sostenible a la energía, la eficiencia energética y la energía renovable en el ámbito local, nacional, regional e internacional.

Los servicios energéticos tienen un profundo efecto en la productividad, la salud, la educación, el cambio climático, la seguridad alimentaria e hídrica y los servicios de comunicación.

La falta de acceso a la energía no contaminante, asequible y fiable obstaculiza el desarrollo social y económico y constituye un obstáculo importante para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Sin embargo, 1.400 millones de personas carecen de acceso a la energía moderna, en tanto 3.000 millones dependen de la «biomasa tradicional» y carbón como las principales fuentes de energía⁹.

Argentina necesita una ley que brinde un cambio real en la matriz energética para adaptarla a la matriz productiva, promoviendo la reducción de la dependencia de recursos fósiles y alentando la diversificación de las fuentes primarias de energía.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el pronto debate y aprobación de este proyecto de ley.

Julio C. Cobos. -

(III)

(S-4599/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°.- OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen nacional para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables sin fines comerciales para ser inyectada a la red pública de distribución.

Artículo 2°.- DEFINICIONES

A los efectos de la presente ley se entiende por:

Generación Distribuida: Generación de energía eléctrica que se conecta a la red de distribución de energía eléctrica y que se caracteriza por encontrarse instalada en puntos cercanos al consumo.

Autogenerador Ecológico: Usuarios finales que fortalecen el sistema de generación distribuida mediante la generación de energía eléctrica, a partir de fuentes de energías renovables, con el fin de inyectarla en la red eléctrica de distribución.

Fuentes de Energía Renovables: Son las estipuladas en el artículo 2 de la ley 26.190.

⁹ Datos publicados por ONU (<http://www.un.org/es/events/sustainableenergyforall/>)

Artículo 3°.- GENERACIÓN ENERGÍA ELÉCTRICA

Los autogeneradores ecológicos podrán generar energía eléctrica e inyectarla dentro de la red de distribución, con la que tengan contratado su servicio, en el marco de lo establecido por la presente ley y su reglamentación.

Artículo 4°.- DEBER DE ADECUACIÓN

Las distribuidoras eléctricas deberán adecuar sus sistemas comerciales y elaborar o revisar las normas técnicas para el acceso de generación de autogeneradores ecológicos en el plazo de noventa (90) días desde la reglamentación de la presente ley.

Transcurrido dicho plazo las distribuidoras deberán atender las correspondientes solicitudes de acceso de los autogeneradores ecológicos realizando, con cargo a estos, las instalaciones de equipos de medición y adecuaciones del sistema dentro de los treinta (30) días corridos de recibida la solicitud de acceso. Una vez instalado el sistema de medición, la distribuidora será responsable por su operación y mantenimiento.

Artículo 5°.- EQUIPOS DE MEDICIÓN

El Distribuidor de energía eléctrica instalará el equipamiento necesario para la medición de la energía consumida así como de la energía inyectada a la red por parte del autogenerador ecológico. Los costos de instalación correrán por cuenta de este último.

Artículo 6°.- PROHIBICIÓN

La Autoridad Regulatoria o el Distribuidor no podrán aplicar o exigir normas o especificaciones técnicas supletorias a las estipuladas por la Autoridad de Aplicación, para las conexiones a la red.

Artículo 7°.- PROGRAMA DE MEDICIÓN NETA

La energía eléctrica inyectada por un autogenerador ecológico conforme el artículo 3° será posteriormente compensado por el consumo de energía eléctrica de ese mismo consumidor en un plazo de hasta treinta y seis (36) meses.

Artículo 8°.- FACTURACIÓN

La facturación al autogenerador ecológico se deberá llevar adelante conforme las siguientes prescripciones:

- a) El consumo de energía eléctrica activa será facturado como la diferencia entre la energía consumida e inyectada debiendo, en su caso, descontarse los créditos a favor del autogenerador ecológico de cantidades de energía que no hubieran sido compensados en los periodos anteriores.
- b) La factura deberá contener la información del eventual saldo positivo de energía activa en kilowatt - hora (kWh), y el total de créditos que expirarán en el periodo siguiente.

Artículo 9°.- ACCESO A LOS SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley, estableciendo las condiciones técnicas mínimas de la conexión, las condiciones técnicas que deberá cumplir el equipamiento requerido para llevar adelante las inyecciones referidas en el artículo 3° de la presente, el mecanismo para la determinación de los costos de las adecuaciones que se deban realizar a la red eléctrica, las actividades de mantenimiento e intervención de la misma, las capacidades máximas a instalar, los límites de inyección máxima que podrá realizar un autogenerador ecológico a la red de distribución, la inyección máxima que podrá recibir una red de distribución de usuarios finales conforme la presente ley, el procedimiento mediante el cual los clientes podrán solicitar a la distribuidora correspondiente la habilitación de la inyección de excedentes y toda otra regulación necesaria a los efectos de conferir operatividad a la presente ley.

Las inyecciones máximas autorizadas deberán definirse siguiendo criterios de seguridad operacional y de configuración de la red de distribución.

Artículo 10.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Será autoridad de aplicación de la presente norma el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, o el organismo que lo reemplace en el futuro.

Artículo 11.- ADHESIONES

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 12.- REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nancy S. González.-

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley establece un régimen nacional para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, sin fines comerciales, para ser inyectada a la red pública de distribución. Busca multiplicar, de este modo, las opciones de generación energética dotando a los usuarios finales de la posibilidad de producir no solamente su propia energía, sino además inyectar la energía sobrante a la red de distribución de su zona.

Asimismo se propone una medición neta que tenga en cuenta la cantidad de energía producida e inyectada en la red por los autogeneradores ecológicos, por un lado, y la que consumen, por el otro. Esta medición tiene por finalidad hacer que los mismos se beneficien con un sistema de compensación y que vean reflejado los

resultados en la reducción de los montos a pagar en las facturas de electricidad.

La discusión sobre la composición de la matriz energética nacional es central y es necesario asegurar que en ese debate se ponga la mirada en la generación de otros tipos de energía. Es fundamental, por lo tanto, legislar en esta materia con miras a fijar los parámetros ineludibles para crear y mejorar los sistemas de generación distribuida del país.

La generación distribuida es un concepto estratégico pues reduce la vulnerabilidad del sistema eléctrico nacional al multiplicar la cantidad de fuentes de energía y lograr una dispersión mayor de las mismas. Además aumenta el rendimiento energético y medioambiental en la red por reducir los flujos de energía.

Las energías solar, eólicas y otras tecnologías energéticas limpias han experimentado un elevado crecimiento durante la última década. No existe escasez de energía sino que sólo hay que utilizar las tecnologías existentes para aprovechar la energía de forma eficiente y eficaz. La energía renovable y la eficiencia energética son económicamente viables y cada vez más competitivas, y son el único modo de mitigar el cambio climático. Los sistemas energéticos sostenibles y descentralizados producen menos emisiones de dióxido de carbono, CO₂, son más baratos e implican menos dependencia hacia fuentes de energías sucias y contaminantes.

En el año 2013, la Legislatura de la Provincia del Chubut sancionó la Ley XVII N° 107 - Dto. N° 1356/13 - Programa de Medición Neta Eléctrica que estableció las condiciones generales para el acceso a la generación eléctrica a partir de fuentes renovables sin fines comerciales por parte de usuarios finales.

Desde ese mismo año, la Provincia de Santa Fe también es pionera en este tipo de generación de energía ya que, mediante la Resolución N° 442 de octubre de 2013 de la Empresa Provincial de Energía (EPE), se estableció el procedimiento para el tratamiento de solicitudes de generación en isla o en paralelo con la red de la empresa. En el 2016, además, la provincia lanzó el Programa Prosumidores con una duración de dos años y un cupo de 100 proyectos, incorporando como instrumento la tarifa diferencial. El programa Prosumidores (surge de la combinación de las palabras productores y consumidores) tiene como objeto incentivar la generación de energía distribuida renovable conectada a la red de baja tensión por usuarios de la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe (EPESF).

Mendoza, Salta, San Luis, Neuquén y Misiones también tienen normativas de generación distribuida de energía proveniente de fuentes renovables. Santa Fe, Mendoza y Salta ya cuentan con su normativa reglamentada, mientras que Neuquén y San Luis se encuentran en la instancia de la reglamentación. Misiones aprobó su propia ley de balance neto hacia fines de agosto del presente año.

En junio de 2014, la legislatura provincial de Salta sancionó la Ley N° 7.824 de “Balance Neto, Generadores Residenciales, Industriales y/o Productivos”. La norma se enmarca en el Plan Provincial de Energías Renovables, y establece las condiciones administrativas, técnicas y económicas para que los usuarios puedan conectar hasta 100 kW de potencia a la red de baja tensión.

Con respecto a Misiones, el 26 de agosto de 2016 la legislatura provincial aprobó la Ley de “Balance Neto. Micro Generadores Residenciales, Industriales y/o Productivos”. En su artículo 4° la norma establece que “para la inversión en equipamiento de generación de energía renovables, los usuarios podrán ser comprendidos con Ley Nacional N° 25.019, la Ley N° 26.190 y su modificatoria (Ley N° 27.191), en lo que concierne a beneficios impositivos”.

Además se pueden encontrar normativas similares a nivel internacional. En Sudamérica, Chile es un caso destacable pues promulgó en 2012 la ley 20.571 para la generación distribuida o ley de generación ciudadana, que otorga a los clientes regulados de las empresas distribuidoras de energía eléctrica el derecho a generar su propia energía eléctrica mediante medios renovables no convencionales o de cogeneración eficiente, autoconsumirla y vender sus excedentes de energía.

Por las razones expuestas, solicito de mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Nancy S. González.-

(IV)

(S-4613/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones generales para el acceso de la generación eléctrica a partir de fuentes renovables sin fines comerciales a los sistemas de distribución eléctrica en el territorio nacional, y el sistema de compensación eléctrica de los mismos

ARTÍCULO 2°.- Inyección de energía eléctrica renovable por usuarios finales. Autorízase a los usuarios finales que utilicen energías de fuentes renovables para generar energía eléctrica, con la potencia máxima instalada que se determine en la reglamentación de la presente Ley, a inyectar la energía generada por tales medios a la red de distribución a partir de los respectivos empalmes, para su posterior consumo. Este usuario final será denominado "autogenerador renovable".

ARTÍCULO 3°.- Programa de medición neta. La energía eléctrica activa inyectada por un autogenerador renovable conforme el artículo anterior será posteriormente compensada por el consumo de energía

eléctrica activa de ese mismo consumidor en un plazo de hasta treinta y seis (36) meses.

ARTÍCULO 4°.- Acceso a los sistemas de distribución. Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley estableciendo las condiciones técnicas mínimas de la conexión, las condiciones técnicas que deberá cumplir el equipamiento requerido para llevar adelante las inyecciones referidas en el artículo 2° de la presente, el mecanismo para la determinación de los costos de las adecuaciones que se deban realizar a la red eléctrica, las actividades de mantenimiento e intervención de la misma, las capacidades máximas a instalar, los límites de inyección máxima que podrá realizar un autogenerador renovable a la red de distribución, la inyección máxima que podrá recibir una red de distribución de usuarios finales conforme la presente Ley, el procedimiento mediante el cual los clientes podrán solicitar a la distribuidora correspondiente la habilitación de la inyección de excedentes y toda otra regulación necesaria a los efectos de conferir operatividad a la presente Ley.

Las inyecciones máximas autorizadas deberán definirse siguiendo criterios de seguridad operacional y de configuración de la red de distribución.

ARTÍCULO 5°.- Deber de adecuación. Las distribuidoras eléctricas ubicadas en el territorio nacional deberán adecuar sus sistemas comerciales y elaborar o revisar las normas técnicas para el acceso de generación de autogeneradores renovables en el plazo que se establezca en la reglamentación de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo las distribuidoras deberán atender las correspondientes solicitudes de acceso de los autogeneradores renovables, realizando con cargo a estos las instalaciones de equipos de medición y adecuaciones del sistema dentro de los treinta (30) días corridos de recibida la solicitud de acceso. Una vez instalado el sistema de medición, la distribuidora será responsable por su operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 6°.- Facturación. La facturación al autogenerador renovable se deberá llevar adelante conforme las siguientes prescripciones:

a) El consumo de energía eléctrica activa será facturado como la diferencia entre la energía consumida e inyectada debiendo, en su caso, descontarse los créditos a favor del autogenerador renovable de cantidades de energía que no hubieran sido compensados en los periodos anteriores.-

b) La factura deberá contener la información del eventual saldo positivo de energía activa en kilowatt - hora (kWh), y el total de créditos que expiraran en el periodo siguiente.

ARTÍCULO 7°.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación nacional aquella que la reglamentación determine.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Alfredo H. Luenzo.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La problemática energética es uno de los grandes desafíos a los cuales se enfrenta la humanidad. La intensiva utilización de los combustibles fósiles que se ha producido desde principios de la revolución industrial hasta nuestros días; por un lado, ha posibilitado el pujante desarrollo industrial, y por otro, ha provocado innumerables consecuencias ambientales y sociales no deseadas.

La energía está en el centro del problema ya que no solo es el sector que mayor emisión de gases de efecto invernadero sino que genera el más rápido crecimiento de esas emisiones. Contener los daños del cambio climático requiere un cambio importante en las fuentes y modos de consumo energético. Si no modificamos nuestro comportamiento nos enfrentamos a consecuencias catastróficas: amenazas masivas e irreversibles en los ecosistemas, aumento del nivel de los océanos, graves catástrofes naturales como el fenómeno ocurrido en Filipinas en Noviembre último, efectos devastadores en la producción de alimentos, inhabilitación en determinadas regiones provocando refugiados ambientales, entre otros.

Sumado al cambio climático se observa un crecimiento poblacional superior a la capacidad de la tierra por lo que se consumen más recursos de los que el planeta pueden regenerar, incrementándose la demanda a medida que países en desarrollo comienzan a alcanzar un mayor nivel de prosperidad y buscan un nivel de riqueza comparable a los países desarrollados. Esto significa mayor consumo energético.

En los últimos treinta años, la población mundial experimentó un crecimiento de alrededor de 50%, en ese mismo período el consumo total de energía primaria se incrementó en un 74%. Así como un puñado de corporaciones y países acaparan la producción y el consumo de riquezas materiales, también concentran el consumo de energía: en 2008, los 34 Estados que integran la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) –considerados los más desarrollados y avanzados del planeta- acapararon prácticamente la mitad del consumo de energía primaria a nivel mundial.

Durante el año 2011, la población mundial alcanzó los 7.000 mil millones de personas y según se estima que para el año 2050 habremos alcanzado los 10.000 mil millones de habitantes del planeta. En un mundo superpoblado cuyos ecosistemas están siendo exigidos más allá de su capacidad de regeneración, ello implicará cambios para la futura vida en la Tierra y los conflictos relacionados al uso de los recursos.

El acceso a la energía es de importancia estratégica para todos los países del mundo. Actualmente la matriz energética global se encuentra compuesta en un 86% por combustibles fósiles: carbón

27%; gas natural 25,5%; petróleo 32,8%. Si bien se prevé una progresiva participación de otras fuentes (nuclear, hidroeléctrica y alternativas), los combustibles fósiles parecen continuar siendo la principal en 2035. Para entonces habría un crecimiento de la demanda sostenida de petróleo, que alcanzaría los 99 millones de barriles diarios (mb/d), 15 mb/d más que en 2009.

Tal como se plantea en el ámbito de la justicia climática, los costos del desarrollo energético y la responsabilidad por los impactos que éste genera son diferenciados. En este contexto, resulta evidente que lo que está en juego en el debate sobre el desarrollo energético en nuestra región es la dinámica de un modelo de desarrollo vigente: la apuesta por el crecimiento económico sostenido ha significado un aumento de la demanda por insumos energéticos para satisfacer a los sectores productivos, particularmente aquellos vinculados con la extracción, transporte y exportación de materias primas o comodities (como recursos naturales con escaso o nulo valor agregado).

De este modo, avanzar en el problema energético en el marco actual de la actual crisis climática y económica implica una revisión y transformación del modelo de producción, intercambio y consumo vigente. El futuro energético, como desafío global de alcance local, debe abarcar el derecho de las personas las comunidades y las naciones a acceder a fuentes energéticas limpias y seguras, y debe asegurar la sustentabilidad de los recursos naturales, los ecosistemas y los territorios.

Muchos países han establecido metas para la incorporación de renovables en sus matrices: lo han establecido por ley y han determinado mecanismos de mercado para su avance. Aun así, el camino no se ha allanado de manera concreta. El acceso a la tecnología, el rol del sector de las transnacionales energéticas y otras razones similares aparecen todavía como barreras.

La matriz energética Argentina posee una altísima dependencia de los combustibles fósiles, situación que se ha ido intensificando en las últimas dos décadas. Un 90% de la energía primaria que se consume proviene básicamente del petróleo y del gas natural.

La incorporación a gran escala de un fuerte componente de eficiencia energética y de fuentes renovables resulta cruciales para reemplazar el uso de combustibles fósiles cada vez más caros.

Esta transformación deberá realizarse de manera urgente debido a las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero que Argentina debe producir en base al desafío que nos impone el cambio climático.

Argentina enfrentará una crisis de enormes proporciones en la próxima década de no modificarse radicalmente su política energética. El país se encamina a una fuerte dependencia de recursos fósiles importados colocando a la economía nacional en una situación de alta vulnerabilidad. Actualmente, Argentina importa gas natural, gas natural licuado (GNL) y fuel oil para paliar la escasez de gas natural

doméstico durante la temporada invernal, situación que tiende a agravarse en el corto plazo.

El 21 de octubre de 2015 la Ley N° 27.191 fue publicada en el Boletín Oficial. Esta ley introduce modificaciones sustanciales al Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica, aprobado por Ley N° 26.190. Los objetivos a corto y largo plazo del nuevo régimen de fomento son lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el 8% del consumo total de energía eléctrica en Argentina al 31 de diciembre de 2017 y llegar, en forma gradual, al 20% al 31 de diciembre de 2025.

Observando la magnitud del esfuerzo necesario, la generación distribuida puede contribuir a apalancarlo y propulsarlo a través de la premisa de que cada pequeño usuario sumaría su propio esfuerzo de inversión, ahorrando tiempo de planificación centralizada.

Señora presidente, por lo expuesto, es que solicito el acompañamiento de mis pares del presente proyecto de ley.

Alfredo H. Luenzo.-

(V)

(S-4724/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º.- Objeto - Declárase de interés nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energías renovables con destino al consumo propio, la inyección de energía eléctrica a la red de distribución local o a través del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) como así también la investigación para el desarrollo tecnológico y la fabricación de equipos con esta finalidad.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación - La presente ley promueve la realización de nuevas inversiones en emprendimientos de generación distribuida de energía eléctrica a partir del uso de fuentes renovables, entendiéndose por tales la construcción de las obras civiles, electromecánicas y de montaje, la fabricación y/o importación de componentes para su integración a equipos fabricados localmente y la explotación comercial.

ARTÍCULO 3º.- Autoridad de Aplicación – La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional, en función del organismo técnico a fin a esta actividad.

Será Autoridad Regulatoria el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), para todos aquellos casos alcanzados jurisdiccionalmente por la ley 24.065, como así también aquellos entes respectivos en cada jurisdicción provincial, para el resto de los usuarios, según corresponda.

ARTÍCULO 4º.- Beneficiarios. Los beneficiarios de la presente ley son los usuarios de energía eléctrica, personas humanas o jurídicas, que dispongan de equipamiento para la generación de energía eléctrica para su propio consumo, de origen renovable no convencional, o de instalaciones de cogeneración eficiente, en adelante microgenerador, los cuales podrán inyectar la energía excedente que de esta forma generen, a la red de distribución local o a través del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) por medio de las respectivas interconexiones que deberán sujetarse a las condiciones técnicas aplicables.

ARTÍCULO 5º.- Intercambio de energía - El microgenerador puede intercambiar energía en forma bidireccional con la red de distribución pública, según las condiciones técnicas y económicas que establezca la Autoridad de Aplicación en la reglamentación de la presente.

La presente ley cuantificará el costo de la energía generada por el usuario o microgenerador, ingresada al sistema eléctrico, al mismo valor o costo que la empresa distribuidora abona al sistema eléctrico (net billing), también llamado de facturación neta. La empresa distribuidora no abonará ningún cargo por distribución, facilitándole al microgenerador estar en igualdad de oportunidad de ofertar el sobrante de energía generada a la red, a igual precio respecto de cualquier otro generador convencional.

ARTÍCULO 6º.- Reglamento - La Autoridad de Aplicación vía reglamentación, establecerá:

- a) Requisitos que deberá cumplir el microgenerador para conectar su medio de generación a las redes de distribución e inyectar los excedentes de energía.
- b) Las medidas que deberán adoptarse para proteger la seguridad de las personas, de los bienes y continuidad del suministro.
- c) La potencia máxima a ser instalada, en base a una determinada banda de potencia definida en función del tipo de usuario.
- d) Las especificaciones técnicas y de seguridad que deberá cumplir el equipamiento requerido para efectuar las inyecciones.
- e) Las especificaciones técnicas que deberá tener el equipo de medición de consumo bidireccional.
- f) Cualquier otra necesidad técnica o administrativa que se requiera para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- Políticas – La autoridad de aplicación en coordinación con las autoridades locales instrumentarán entre otras, las siguientes políticas públicas destinadas a promover la inversión en el campo de la generación distribuida de energía eléctrica:

1. Elaborar un Programa Federal para el Desarrollo de la generación distribuida de energía eléctrica, el que tendrá en consideración todos los aspectos tecnológicos, productivos, económicos y financieros

necesarios para la administración y el cumplimiento de las metas de participación futura en el mercado de dichos sistemas.

2. Coordinar con las universidades e institutos de investigación el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de la generación distribuida de energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto por la Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. Identificar y canalizar apoyos con destino a la investigación aplicada, a la fabricación nacional de equipos, al fortalecimiento del mercado y a las aplicaciones a nivel masivo de la generación distribuida de energía eléctrica.

4. Definir acciones de difusión a fin de lograr un mayor nivel de aceptación en la sociedad sobre los beneficios de una mayor utilización de la generación distribuida en la matriz energética nacional.

5. Promover la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de aplicación de la generación distribuida de energía eléctrica.

6. Promover la generación distribuida de energía eléctrica en todas las dependencias del Estado, relevando la situación energética en todos los edificios públicos y controlar su consumo.

ARTICULO 8º.- La autoridad de aplicación en acuerdo con el Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET), establecerá un mecanismo homogéneo para ser aplicado en la capacitación de instaladores matriculados.

Cada jurisdicción deberá llevar un Registro de Instaladores actualizado, los que contarán con la autorización respectiva, a fin de certificar las condiciones técnicas y de uso de los equipos de generación distribuida, instalaciones de administración de energía generada y medidores bidireccionales.

ARTICULO 9º.- Régimen de Inversiones - Institúyase, por un período de veinticinco (25) años, un Régimen de Inversiones para la instalación de equipos para generación distribuida de energía eléctrica, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley, siendo objetivo prioritario del Régimen de Inversiones la integración de las instalaciones con servicios y bienes de capital de origen nacional en al menos:

a. Un treinta por ciento (30%) en los primeros cinco años de entrada en vigencia del presente Régimen, pudiendo autorizarse la integración con bienes de capital de origen extranjero cuando se acredite fehacientemente que no existe oferta tecnológica a nivel local.

b. Un cincuenta por ciento (50%) en los segundos cinco años de entrada en vigencia del presente Régimen, pudiendo autorizarse la integración con bienes de capital de origen extranjero cuando se acredite fehacientemente que no existe oferta tecnológica a nivel local.

c. Un noventa por ciento (90%) en los siguientes quince años de entrada en vigencia del presente Régimen, pudiendo autorizarse la integración con bienes de capital de origen extranjero cuando se acredite fehacientemente que no existe oferta tecnológica a nivel local.

ARTICULO 10º.- Beneficios - Los beneficiarios mencionados en el artículo 4º que cumplan las condiciones establecidas en esta ley, gozarán a partir de la aprobación del proyecto respectivo y durante la vigencia establecida en el artículo 9º, de los siguientes beneficios promocionales:

1. En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la Ley 26.360 de Promoción de Inversiones en Bienes de Capital y Obras de Infraestructura y sus normas reglamentarias, con las modificaciones establecidas a continuación:

1.1. Este tratamiento fiscal se aplicará a la ejecución de instalación de equipos, incluyendo los bienes de capital, obras civiles, electromecánicas y de montaje y otros servicios vinculados que integren el sistema de generación distribuida, incluyendo dispositivos inteligentes de almacenamiento de energía.

1.2. Los beneficios de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado no serán excluyentes entre sí, permitiéndose a los beneficiarios acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales.

2. Los beneficiarios del presente régimen serán exonerados de parte del Impuesto a las Ganancias, de acuerdo con el siguiente cronograma:

2.1. El setenta y cinco por ciento (75%) de la renta obtenida por inyección de energía excedente durante los primeros diez (10) años contados a partir de la entrada en operación comercial.

2.2. El cincuenta por ciento (50%) de la renta obtenida por inyección de energía excedente durante los segundos diez (10) años contados a partir de la entrada en operación comercial.

2.3. El veinticinco (25%) de la renta obtenida por inyección de energía excedente durante los últimos cinco (5) años contados a partir de la entrada en operación comercial.

ARTICULO 11º.- Línea de Financiamiento- El Banco de la Nación Argentina implementará en concordancia con el objetivo de la presente ley, líneas de crédito con tasa preferencial, destinadas a usuarios generadores con destino a la compra de equipamiento y a fabricantes de equipos nacionales a fin de cumplir con la política de reemplazo gradual de bienes de capital, tal lo especificado en el Artículo 9º. Serán beneficiados con estas líneas de crédito aquellas personas humanas o personas jurídicas, que cuenten con la aprobación técnica

respectiva, otorgada por el mecanismo que la autoridad de aplicación determine al respecto.

El Banco Nación implementará, a través de la celebración de contratos de leasing a veinte (20) años, la transferencia de equipos de generación distribuida de energía eléctrica y sistemas inteligentes de almacenamiento de energía eléctrica.

ARTICULO 12º.- No podrán acogerse al presente régimen quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes de Quiebras 19.551 y sus modificaciones o 24.522, según corresponda.

2. Los condenados y procesados por denuncias realizadas por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en las Leyes Penales Tributarias 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda.

3. Los condenados y procesados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

4. Sancionados por la Unidad de Información Financiera (UIF).

5. Las personas jurídicas, —incluidas las cooperativas — en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan condenados y procesados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

ARTICULO 13º.- Todas las instalaciones de generación distribuida de energía eléctrica cuya producción excedente se vuelque al SADI (Sistema Argentino Interconectado) o a la prestación de servicios públicos locales gozarán de estabilidad fiscal por el término de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de aprobación de la instalación por la Autoridad de Aplicación alcanzando esta estabilidad

a todos los tributos, derechos y aranceles, sean nacionales, provinciales o municipales que eventualmente se establezcan, no pudiendo los beneficiarios de este régimen ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción y determinada al momento de la presentación del proyecto ante la Autoridad de Aplicación, en los ámbitos nacional, provincial y municipal.

ARTÍCULO 14º.- Los fabricantes de equipamiento para los proyectos elegibles por la presente Ley, que integran la cadena productiva nacional, gozarán de los siguientes beneficios para los bienes producidos en el país y que cumplan con el criterio de bien nacional conforme al criterio establecido en la Ley 25.551 de Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos:

1. Un cincuenta por ciento (50%) de reducción en el Impuesto a las Ganancias
2. Un bono fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al quince por ciento (15%) del importe facturado por la venta de equipamiento con destino a los proyectos en que se aplique el presente régimen.

ARTICULO 15º.- En los planes nacionales, provinciales y municipales de construcción de viviendas, edificios públicos e instalaciones para las Fuerzas Armadas y de seguridad así como en la construcción de edificios escolares, hospitales y universidades, se deberán ser incorporados e instalados de manera obligatoria, sistemas de generación distribuida de energía eléctrica.

Para el caso de edificios públicos nacionales, provinciales y municipales, la obligatoriedad de munirlos de los equipos de generación respectivos, deberá ser cumplida en los primeros diez (10) años de puesta en vigencia la presente ley.

ARTICULO 16º.- La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, sin perjuicio de la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 17º.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, como así también a los municipios en el ámbito de su competencias.

ARTICULO 18º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. País.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley plantea un régimen nacional que promueve la instalación de un sistema de generación de energía eléctrica distribuida, a partir de fuentes renovables.

Para ello es necesario que el objetivo principal de esta norma sea declarado de interés nacional, a fin de priorizar su instalación masiva del sistema propuesto, en distintos ámbitos de la geografía nacional.

Luego de haber analizado técnicamente un conjunto de proyectos de ley presentados previamente, consultado experiencias internacionales y haber estudiado diferentes metodologías y modelos, para producir el intercambio de energía generada con energía consumida, es que proponemos un mecanismo de facturación neta (net billing) a ser incorporada para usuarios de nuestro país, a fin de que regule la valorización del balance energético proveniente del funcionamiento de este régimen de generación distribuida.

La generación distribuida es un sistema extendido a nivel mundial que permite optimizar el recurso energético eléctrico.

Para ello y luego de analizar distintas experiencias, considero posible la instalación en nuestro país en usuarios representados tanto por personas humanas como jurídicas.

La generación individual se hace a partir de fuentes de energía renovables, que tengan una potencia instalada de acuerdo al consumo de cada unidad. El intercambio de energía entre el usuario y la empresa distribuidora, genera un saldo a ser compensado.

Este saldo que puede ser positivo o negativo, tendrá una valoración por parte del sistema de facturación, el cual se basa en considerar y reconocer al usuario generador el valor o costo de la energía que la empresa distribuidora compra al sistema nacional.

De esta manera y una vez instalado el equipamiento elegido y certificado que generará energía eléctrica, el concepto planteado en este proyecto de ley se basa en consumir de manera prioritaria, esa energía eléctrica disponible y en caso de un sobrante inyectarla a la red.

Para llevar a cabo la aplicación de este sistema hace falta tener acceso a equipamiento para generación, componentes para su fabricación, adecuación de medidores bidireccionales e instalaciones para funcionar con doble flujo eléctrico.

Es por ello, que el proyecto incorpora un régimen de promoción tanto al usuario, quien deberá hacerse cargo de la compra e instalación del equipo, como también a quienes fabriquen los mismos en el país, para lo cual se establece un camino gradual en un plazo de 25 años, con diferentes pasos para la incorporación de componentes nacionales.

Asimismo, deberán en este periodo, quedar incluido en este sistema de generación distribuida los edificios públicos de la administración nacional y provincial en aquellos casos de jurisdicciones que adhieran a la norma.

Quedan incluidas todas las fuentes definidas en la Ley 27.191 de promoción de fuentes renovables de energía.

Será autoridad de aplicación de la presente ley, el organismo que defina técnicamente el Poder Ejecutivo Nacional, mientras que se define como autoridad regulatoria para aquella jurisdicción nacional, al Ente Nacional Regulador de Energía.

Señora presidenta, considero necesario y justo la implementación de este régimen de generación distribuida, que no solo optimizará el uso racional de la energía eléctrica de red, sino que permitirá al usuario residencial o comercial, administrar el consumo propio mediante un sistema generador que interactúe con la energía proveniente de la red, generando un doble flujo de entrada y salida, logrando un balance registrado por la distribuidora a ser compensado económicamente, por cada periodo de facturación.

Asimismo que se ha tenido a la vista los expedientes: S-1702/15, de la Senadora García Larraburu, S-3286/16 de los Senadores Rodríguez Saá y Negre de Alonso, S- 3507/16 del Senador Cobos, como así también el S- 2448/15 del Senador Solanas.

En virtud de lo expuesto, solicito al conjunto de senadores consideren al presente proyecto de ley y acompañen con la aprobación del mismo.

Juan M. País.

(VI)

(S-1114/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Generación Distribuida

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley declara de interés nacional la generación eléctrica de pequeña y mediana escala con el uso de fuentes renovables de energía conectada a la red pública de distribución; la investigación, desarrollo, promoción y transferencia de tecnología, fomento y radicación de industrias destinadas a la fabricación de equipamiento para los fines mencionados precedentemente.

Artículo 2º.- Régimen Nacional. Crease un Régimen Nacional para la aplicación de la modalidad de suministro de energía eléctrica con "Generación Distribuida", sin perjuicio de las normas locales que sean aplicables.

Artículo 3º.- Definición. A los efectos de la presente ley se denomina:

a) Suministro de energía eléctrica con Generación Distribuida: Se entiende por suministro de energía eléctrica con Generación Distribuida al sistema de compensación de saldos que permite a los usuarios finales la producción de energía para su propio consumo, pudiendo inyectar el excedente energético a la red pública.

b) Fuentes de energías renovables: Entiéndase por fuentes de energía renovables las determinadas por el art. 2 de la ley 27.191 de “Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica”.

c) Prosumidor: Todos aquellos usuarios finales del servicio de energía eléctrica que dispongan de equipamiento de generación de energía a partir de fuentes renovables.

d) Inyecciones de energía: Todo aporte de energía eléctrica generado por el Prosumidor volcado a la red de distribución local.

Capítulo II. Beneficiarios

Artículo 4º.- Beneficiarios. Son los beneficiarios de la presente Ley los usuarios finales que dispongan de equipamiento para la generación de energía eléctrica de origen renovable no convencional.

Artículo 5º.- Intercambio de energía. El Prosumidor puede intercambiar energía en forma bidireccional con la red de distribución pública, según las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación en la reglamentación de la presente Ley.

Capítulo III. Autoridad de Aplicación

Artículo 6º.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 7º.- Reglamento. La Autoridad de Aplicación dictará un reglamento donde establecerá:

a) Los requisitos de conexión para los Prosumidores que quieran adherirse al presente Régimen.

b) Las medidas que deberán adoptarse para proteger la seguridad de las personas, de los bienes y continuidad del suministro.

c) Las especificaciones técnicas y de seguridad que deberá cumplir el equipamiento requerido para efectuar las inyecciones.

d) Las especificaciones técnicas que deberá tener el equipo de medición de consumo bidireccional.

e) Cualquier otro requerimiento técnico o administrativo que sea necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo IV. Contrato de Generación Distribuida

Artículo 8º.- Suscripción de Contrato. Los usuarios que quieran acogerse a la modalidad de Generación Distribuida deberán solicitarlo a la empresa que tenga la concesión de la distribución de energía y suscribir un contrato de acceso con las condiciones y reglamentaciones técnicas específicas aplicables.

Artículo 9º.- Generalidades del Contrato. Los contratos de adhesión de Generación Distribuida deberán estar de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley, sus normas reglamentarias y los procedimientos específicos que fije la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10º.- Contrato de Comodato. La autoridad de aplicación determinará el marco regulatorio de los contratos de adhesión para el comodato de los equipos de generación distribuida

Capítulo V. Implementación

Artículo 11º.- Gastos de instalación interior. Todo el equipamiento comprendido en las instalaciones interiores que sea necesario para la conexión a la red y el eventual acondicionamiento del gabinete para alojar los nuevos equipos de medición bidireccional será a cargo del Prosumidor.

Artículo 12º.- Balance de Consumo. Las inyecciones de energía del Prosumidor deberán ser descontadas de la energía consumida de la red pública de energía, a los fines de abonar la diferencia entre los

kilowatts hora (kWh) consumidos y los que se hubiesen inyectados a la red.

Artículo 13°.- Periodo de consumo. El balance de consumo estipulado en el artículo 11° de la presente, será detallado en las facturas que emitan las empresas a cargo de la distribución de energía eléctrica.

Artículo 14°.- Saldo a favor. De existir un remanente a favor del Prosumidor, el mismo se imputará y descontará en las facturas subsiguientes.

Capítulo VI. Fomento y Difusión

Artículo 15°.- Incentivos. Asesoramiento y difusión. La Autoridad de Aplicación deberá establecer un régimen de incentivos en todo el territorio nacional que promueva la presente Ley, así como una campaña nacional informativa y de asesoramiento para concientizar sobre la necesidad de uso de energía de renovables, la posibilidad de adquisición de equipamientos de generación y los distintos incentivos creados.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación promoverá el establecimiento de un plan de promoción para la creación y radicación de empresas destinadas a fabricar y ensamblar equipamiento de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

Artículo 16°.- Agréguese el inciso m) referido a la alícuota reducida prevista en el artículo 28°, Título IV, TASAS, de la Ley N° 20.631, Impuesto al Valor Agregado el que queda redactado de la siguiente forma:

“l) La venta de bienes de capital destinados a la generación de electricidad a partir de fuentes renovables y las partes componentes, los medidores bidireccionales y los servicios de instalación de los mismos.”

Artículo 17°.- No se aplicarán aranceles de importación para los repuestos, insumos, partes, piezas y componentes de bienes de capital destinados a la generación de energía eléctrica distribuida a partir de fuentes renovables, quedando exentos del pago de cualquier tasa, impuesto o contribución por esa importación.

Este beneficio regirá por un plazo de cuarenta y ocho (48) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el mismo será prorrogable por la autoridad de aplicación por única vez y por un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) meses.

Artículo 18°.- El Banco de la Nación Argentina creará líneas de crédito a tasas diferenciales a los fines de promover el régimen previsto en el artículo 2°.

Capítulo VII. Disposiciones Finales

Artículo 19°.- El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá de una partida específica en el Presupuesto General de la Nación para el cumplimiento del presente régimen.

Artículo 20°.- Adhesiones. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Artículo 21°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 22°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.- Fernando E. Solanas.- Guillermo J. Pereyra.- Inés I. Blas.- Salvador Cabral Arrechea.- Juan M. Abal Medina.- Liliana B. Fellner.- Marcelo J. Fuentes.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Frente al modelo tradicional de suministro de energía eléctrica, en donde su flujo es unidireccional y las plantas de generación normalmente están alejadas de los centros de consumo, se presenta el de la generación distribuida, en el que las centrales de generación son de reducido tamaño, conectadas a las redes y situadas más cerca de los puntos de consumo.

Un caso particular del concepto de generación distribuida es el de autoproducción, donde son los propios consumidores (hogar, empresa o ente público) los que instalan pequeños generadores en sus instalaciones que producirán parte o toda la electricidad que necesitan para su propio consumo y son los que en este proyecto de ley nos ocupan.

El sistema de “Balance Neto” se plantea como un complemento regulatorio que facilite e incentive el desarrollo del autoconsumo, ya que, normalmente la generación que se produce en las instalaciones de los consumidores no está en relación a su consumo. Es decir, hay momentos en los que el propietario de la instalación está consumiendo más energía de la que realmente está produciendo y viceversa.

Este proyecto de ley de Generación Distribuida permitirá compensar los excesos de energía producida con la no consumida y vertida a la red. De esta forma, el consumidor que produce energía para su propio consumo puede compatibilizar su curva de producción con su curva de demanda. Este sistema es especialmente interesante para las instalaciones como la eólica y la fotovoltaica.

La iniciativa propuesta se presenta en un contexto global donde el precio de la energía eléctrica continúa en una constante pendiente de crecimiento, y en el que, paralelamente, las energías renovables son cada vez más accesibles y eficientes.

Entre los aspectos más destacables del sistema planteado, podemos enumerar los siguientes:

- Disminución de las pérdidas en el sistema de distribución de energía eléctrica (actualmente en el orden del 10 al 13%)
- Ahorro en el consumo de energía primaria.
- Reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.
- Menores inversiones en redes distribución y transporte.
- Reducción del consumo en horas picos.
- Menor importación de combustibles fósiles, y avances en nuestra independencia energética.
- Mejora la calidad del suministro eléctrico en general.
- El autoconsumo con balance neto puede suponer una fuente de empleo y riqueza para nuestro país.

Para tener una idea más acabada de este sistema y su importancia es necesario destacar la experiencia internacional. En ese sentido a continuación se expondrá un análisis de cómo está establecido el autoconsumo por balance neto en diferentes lugares del planeta, empezando por la Unión Europea y siguiendo por potencias mundiales como Estados Unidos y Japón, o economías emergentes como Brasil.

Los países pertenecientes a la Unión Europea tienen como base para su normativa individual la Directiva Europea 2009/72/CE, en la que se establecen normas comunes en materia de generación, transporte, distribución y suministro de electricidad, y la Directiva 2006/32/CE, en la cual el Parlamento Europeo puso especial énfasis en la eficiencia del uso final de la energía. Además, en la Unión se ha apostado por la iniciativa llamada “20-20-20”, que pretende reducir un 20% el consumo de energía primaria y las emisiones de gases causantes del efecto invernadero, así como elevar otro 20% la contribución de las energías renovables en el consumo en 2020, lo que supone una política de apuesta por las energías limpias.

En Europa, el modelo para impulsar las energías renovables está basado en un mecanismo de incentivos, que trata de promover la introducción de este tipo de energía a la red eléctrica mediante una tarifa de suministro o “Feed in tariff” (FIT). Más del 60% de los países del continente han apostado por este sistema, entre ellos Dinamarca, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Holanda, Portugal, España, Suecia y Suiza. Este modelo tiene como principal característica la fijación de un mínimo de precios para cada tecnología. Los generadores de energía mediante fuentes renovables reciben una tarifa garantizada por un periodo de tiempo determinado, lo que aumenta el atractivo al disminuir los riesgos de la inversión. Su principal inconveniente es el sobreprecio que los clientes finales pueden llegar a pagar por la energía consumida, ya que al evolucionar la tecnología, los costes de producción caen, pero la tarifa se mantiene en los valores en que fuera definida.

En el continente europeo el país pionero es Dinamarca, cuyo sistema de autoconsumo está en vigor desde 1998. Ahí se estableció un periodo piloto de cuatro años, extendido otros cuatro. El sistema

demostró ventajas económicas además de ser una buena forma de incentivar el desarrollo de la energía solar fotovoltaica en el país.

Así, en 2005 se instauró de forma permanente y actualmente, esta forma de autoconsumo está permitida para todas las tecnologías renovables excepto la geotérmica. Las instalaciones deben estar conectadas en el lugar de consumo y ser propiedad 100% del propio consumidor. La energía eólica debe estar obligatoriamente conectada a un sistema privado de suministro. Además, para el caso del biogás, la biomasa y la energía hidroeléctrica, la capacidad máxima es de 6kW por edificio, el cual no puede estar dedicado al comercio. En cuanto a la solar fotovoltaica, la potencia instalada máxima es de 6kW.

Otro caso emblemático es Alemania, que desde 2004 ha obtenido un gran crecimiento en cuanto a capacidad instalada de energía fotovoltaica, gracias a un plan llamado “Erneubare Energien Gesetz”, EEG, que traducido significa “Acción para las Fuentes de Energía Renovables”. Ostenta el primer puesto mundial, con 24.678MW instalados a finales de 2011. Su crecimiento ha sido relativamente constante, frente a comportamientos más irregulares de otros países como España o la República Checa. En los dos últimos años se ha incrementado la potencia instalada de manera significativa. De 2010 a 2011 batió su propio récord, con una cifra de 7.485MW instalados, solo superado por Italia. Su objetivo es alcanzar los 40GW en 2020.

Para regular el autoconsumo, Alemania ha elegido el sistema de balance neto mixto. Se comenzó a promover a partir de 2009 con una potencia máxima permitida de 500kW por instalación. En cuanto a la electricidad inyectada a la red existe una tarifa “Feed in Tariff”, que Alemania fue uno de los primeros países en adoptar. Acogiéndose a este sistema, los productores tienen unos incentivos garantizados durante un periodo de veinte años. Ante el gran crecimiento obtenido y la bajada de precios de esta tecnología, se ha introducido un mecanismo legal para adaptar la tarifa al comportamiento del mercado.

El autoconsumo está permitido tanto para el sector residencial como el industrial, solo en el lugar donde se encuentra la instalación, aunque puede ser llevado a cabo por alguien que no sea el propietario. Los operadores de instalaciones fotovoltaicas pueden vender electricidad directamente a sus clientes, siempre que avisen a la compañía eléctrica con un mes de antelación. Por su parte, la compañía operadora de la red tiene la obligación de conectar la instalación del cliente, así como inyectar, recibir y distribuir la energía. En cuanto a la electricidad autoconsumida, existe un incentivo para ella – menor que la que la tarifa “Feed in tariff” de energía exportada-, que unido al ahorro que supone el propio hecho de no comprar la electricidad, hace que este modelo sea rentable. Para intentar que hubiera un mínimo de autoconsumo instantáneo se primaba más si ese acoplamiento era mayor del 30%, algo que ha desaparecido para las nuevas instalaciones desde el 23 de febrero de 2012.

Otro caso el del estado de California en E.E.U.U., el sistema de balance neto está vigente desde 1996 y es considerado

internacionalmente como un ejemplo a seguir. Más de un tercio de la potencia fotovoltaica instalada está acogida al régimen de autoconsumo, ya que el precio de la electricidad residencial es elevado, especialmente en los meses de verano. Hay unos precios fijados por tramos en función del consumo, y al superarse un tramo el siguiente se paga más caro.

Según la normativa existente en el sistema californiano, el “net metering” (Balance Neto) se estipula como un acuerdo entre la compañía y consumidor-generador al que pueden acogerse instalaciones solares fotovoltaicas y mini-eólicas de hasta 1MW. Además, el sistema permite conocer el momento del día y de la semana en que es utilizada la energía. Los periodos de facturación son de doce meses. Al final del mismo se calculan los cargos por el uso de la electricidad de la distribuidora –más otros gastos como el de distribución- y los créditos obtenidos por la energía exportada a la red. Con esa diferencia se calcula la deuda contraída con la distribuidora.

Hay tres modalidades distintas dentro de este esquema. La primera posibilidad, y más común, es la denominada “net energy metering”, por la cual si hay energía excedente en un periodo mensual, se genera un crédito para la siguiente factura – salvo para los gastos no energéticos-; si al final del ciclo anual se ha producido más energía de la consumida, el sistema incluye una compensación a final de año. El segundo modo es un programa piloto, el “virtual net metering”, por el que la electricidad de una sola instalación puede generar créditos para varios inquilinos en viviendas multifamiliares, sin que tenga que estar conectado físicamente a los medidores de cada propietario. Por último, el “renewable energy self-generation” permite a los consumidores transferir sus créditos a otra cuenta.

En Brasil, en cambio, el modelo utilizado difiere del europeo y el estadounidense. En él, el Gobierno lanza licitaciones de bloques de energías renovables por tecnología y acepta la de menor precio; esta subasta genera gran competencia. La tecnología fotovoltaica es aún muy incipiente, con solo 32MW de potencia instalada principios de 2012. El 17 de abril de 2012 la Agencia Nacional de Energía Eléctrica (ANEEL) aprobó una ley destinada a fomentar la generación distribuida y el autoconsumo de las instalaciones de pequeña potencia. La norma distingue entre dos grupos: micro-generación (hasta 100kW) y mini-generación (de 100kW a 1MW).

La propia normativa crea el Sistema de Compensación de Energía (SCE), que regula el autoconsumo, y es aplicable a la energía de origen hidroeléctrica, solar, eólica, de biomasa y cogeneración. Cuando se genere más energía de la que se consuma se obtendrá un crédito, que puede ser utilizado en un periodo de 36 meses. Además, las empresas con filiales y las empresas públicas pueden utilizar el excedente en otra instalación. Los costes de ajuste del sistema para implementar el SCE corren a cargo de los consumidores. Posteriormente, es la distribuidora local quien se encarga del mantenimiento.

En 2011, Chile se sumó a la apuesta del autoconsumo por balance neto, por el que los consumidores se benefician de descuentos en su factura y reciben un ingreso por la producción neta que inyectan en la red de distribución. Su sistema de incentivos está basado en el caso australiano.

En Australia el sistema de incentivos difiere de los vistos anteriormente, y funciona a través de cuotas. El sistema obliga a las compañías eléctricas a que adquieran un determinado porcentaje de energía de fuentes renovables no convencionales. También se utiliza la fórmula de los Certificados de Energía Renovables (CER), que son bonos de energía generada por fuentes renovables. Para las compañías, estos bonos son más rentables que una posible multa por no alcanzar la cuota determinada. Por este mecanismo las compañías eléctricas pueden comprar más CER de los necesarios y usarlos en un futuro. La crítica que se hace a este sistema es la incertidumbre que genera dada la fluctuación constante de los precios. Esto se aplica en algunos Estados, en los que como incentivo se paga la energía inyectada por los autoconsumidores a un precio más alto. En Victoria, desde 2009 la energía excedentaria se paga tres veces más que el precio de la electricidad en el mercado residencial. Algo parecido ocurre en Queensland desde 2008 con un sistema de bonos solares.

Por último Japón en 2005 eliminó las ayudas directas a la fotovoltaica. En el régimen de autoconsumo, los excedentes generados pasaban a ser de la compañía distribuidora sin compensación alguna, por lo que el mercado solar cayó. En 2009, el Gobierno estableció una tarifa para esa electricidad excedentaria, que conllevó a que la potencia instalada se duplicara en 2010 siguiendo una tendencia creciente en 2011. El desastre nuclear de Fukushima en marzo de 2011 supuso un cambio estratégico en el país nipón, ya que la energía nuclear ocupaba un lugar predominante.

El esquema del autoconsumo es parecido al de los Estados Unidos, pero de ámbito municipal. Los autoconsumidores residenciales tienen un subsidio para la instalación. Además, las compañías eléctricas tienen la obligación de comprar el exceso de electricidad generada por las instalaciones fotovoltaicas durante un periodo de diez años. Se incentiva que los clientes autoconsuman durante los periodos donde el coste de la energía es más alto. Desde julio de 2012 cambian los precios de compra del balance neto por las nuevas tarifas (FiT). Consisten en el pago de 42¥/kWh para las instalaciones residenciales de menos de 10kW, mientras que las mayores de 10kW y los edificios no residenciales recibirán 40¥/kWh, por los 24¥/kWh de las instaladas antes de 2010.

Como podemos ver el autoconsumo por Balance Neto es una tendencia a nivel mundial, que incentiva y orienta a los consumidores a la generación de su propia energía mediante métodos amigables con el medio ambiente.

El sistema que se propone para nuestro país difiere de los expuestos anteriormente. En primer lugar los costos para las instalaciones interiores, como la conexión a la red pública de energía y los aparatos

de medición van a estar a cargo de los usuarios, a un costo cero para el Estado o sus licenciatarias.

En segundo lugar se realizará por cada período de facturación un balance de consumo, entre lo inyectado y lo consumido de la red. Es decir, el usuario deberá pagar únicamente la diferencia de lo que consumió y de lo que inyectó. En el caso que produzca e inyecte más que lo consumido durante un periodo de facturación, no deberá pagar absolutamente nada.

Para finalizar es válido destacar que este Proyecto de Ley surge del consenso con otros señores Senadores que han presentados propuestas en el mismo sentido. Los antecedentes para este nuevo proyecto son los siguientes: Sen. Nac. Silvina Marcela García Larraburu del Frente para la Victoria (Expte. S-1702/15); Fernando Ezequiel Solanas (del Proyecto Sur-Unen Expte. S-2448/15); Adolfo Rodríguez Saá del Interbloque Parlamentario Federal (Expte S-3286/16) y Julio César Cleto Cobos de la Alianza Cambiemos (Expte. S-3507/16)

En resumen, estamos convencidos que este proyecto de ley viene a marcar el puntapié inicial en nuestro país de una tendencia, que en el mundo ha tenido avances significativos. Es por esto que solicito a mis pares me acompañen en este proyecto de ley.

Silvina M. García Larraburu.- Fernando E. Solanas.- Guillermo J. Pereyra.- Inés I. Blas.- Salvador Cabral Arrechea.- Juan M. Abal Medina.- Liliana B. Fellner.- Marcelo J. Fuentes.-

(VII)

(S-3630/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º -. Declárase de interés nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al consumo propio y a la inyección de excedentes a la red de distribución local.

ARTICULO 2º -. A los efectos de la presente ley serán consideradas fuentes de energía renovables las establecidas en el Artículo 2 de la Ley 27.191 de Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica.

ARTICULO 3º -. Los usuarios de energía eléctrica podrán generar energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables para

autoconsumo e inyectar los excedentes de la generación a la red de distribución de energía eléctrica con la que tengan contratado su servicio.

ARTICULO 4º -. La autoridad de aplicación de la presente ley, determinará:

a) el procedimiento, los costos y los plazos de la conexión a la red de distribución del usuario-generador.

b) los criterios de evaluación técnica y de seguridad que deberá cumplimentar el usuario-generador para obtener la autorización de conexión a la red de distribución. En cualquier caso, el distribuidor sólo podrá autorizar la conexión cuando se trate de equipos certificados.

c) el valor de la energía eléctrica inyectada a la red por el usuario-generador.

d) la metodología de cálculo del valor a pagar por el usuario-generador que deriva de la compensación entre la energía eléctrica inyectada y la efectivamente demandada a la red.

e) La forma y el plazo para la devolución de los excedentes monetarios, en el caso de existir excedentes monetarios a favor del usuario-generador, luego de la compensación.

Capítulo II

Promoción para usuarios residenciales

ARTICULO 5º -. Créase el Fondo para el Desarrollo de Usuarios Generadores Residenciales, en adelante, "el Fondo".

ARTICULO 6º -. El Fondo tendrá por objeto fomentar generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo por parte de los usuarios residenciales de todo el territorio nacional.

ARTICULO 7º -. Los recursos del fondo serán destinados a financiar con tasas preferenciales la adquisición e instalación de equipos y a otorgar incentivos para la implementación de sistemas de generación distribuida a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo residencial.

ARTICULO 8º -. Serán beneficiarias del Fondo, las personas físicas domiciliadas en la república argentina que sean usuarios residenciales de la red de energía eléctrica y cumplan las condiciones establecidas por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 9º -. El valor de la energía eléctrica inyectada a la red de distribución por el usuario-generador residencial no podrá ser inferior al que debe pagar el usuario-generador al distribuidor por la energía efectivamente tomada de la red.

ARTICULO 10 -. La autoridad de aplicación determinará anualmente las necesidades presupuestarias del Fondo en función de la proyección de nuevos usuarios-generadores residenciales.

ARTICULO 11 -. El fondo estará financiado con los siguientes recursos:

- a) las partidas que anualmente le sean asignadas en el Presupuesto General de la Administración Nacional;
- b) el recupero de capital e intereses;
- c) recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito.

Capítulo III

Promoción para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

ARTICULO 12 -. Créase el régimen de promoción de inversiones destinadas a la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables para las empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs).

ARTICULO 13 -. Serán beneficiarios del presente régimen las personas físicas y/o jurídicas consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) conforme a la Ley 25.300 y sus modificatorias, que sean titulares de inversiones destinadas a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al consumo propio y a la inyección de excedentes a la red de distribución local.

ARTICULO 14 -. Los beneficios promocionales del presente régimen regirán para las inversiones en bienes de capital realizadas entre el 1 de Enero de 2018 y el 31 de Diciembre de 2028.

ARTICULO 15 -. Estarán sujetas a los beneficios las inversiones destinadas a la adquisición e instalación de equipos para generación de energía eléctrica generada a partir de la energía de fuentes de energía renovables y la construcción de obras civiles necesarias para la conducción de la energía eléctrica.

ARTICULO 16 -. Las empresas que adhieran al presente régimen gozarán de los siguientes beneficios:

- a) la deducción en el Impuesto a las Ganancias del CIENTO POR CIENTO (100%) del valor de la inversión en el ejercicio fiscal de su adquisición, instalación o construcción.
- b) un Certificado de Crédito Fiscal por cada uno de los primeros diez (10) ejercicios fiscales contados a partir de su incorporación al patrimonio. El monto del Crédito Fiscal será equivalente al valor que surge de multiplicar el valor de la energía inyectada a la red de

distribución por el usuario-generador por el porcentaje que corresponda de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	%
1	50%
2	45%
3	40%
4	35%
5	30%
6	25%
7	20%
8	15%
9	10%
10	5%

El crédito fiscal podrá ser aplicado al pago de impuestos nacionales en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, en carácter de declaración jurada y anticipos. El crédito generado no podrá aplicarse al pago de contribuciones con destino a la seguridad social.

ARTICULO 17 -. El acceso a los beneficios promocionales previstos en la presente ley requiere la presentación previa de un proyecto de inversión por parte de la MiPyME y su posterior aprobación por la autoridad de aplicación. En todos los casos, la evaluación de los proyectos deberá contemplar su factibilidad técnica, económica y jurídica.

ARTICULO 18 -. Corresponde a la autoridad de aplicación verificar el cumplimiento del proyecto de inversión aprobado y aplicar sanciones en caso de corresponder.

ARTICULO 19 -. En caso de incumplimiento de los compromisos derivados del proyecto de inversión, la empresa perderá, total o parcialmente, los beneficios aprobados y deberá reintegrar el valor actualizado de los beneficios que hubiere usufructuado a la fecha de verificarse el incumplimiento.

ARTICULO 20 -. Los beneficios del presente régimen son incompatibles con los beneficios de otros regímenes de promoción que se establezcan en el futuro por el mismo concepto.

ARTICULO 21 -. La autoridad de aplicación determinará anualmente el cupo de beneficios fiscales que serán otorgados por el presente régimen.

ARTICULO 22 -. Quedan excluidos de los beneficios del presente régimen quienes a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la citada ley se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la ley 24.522 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.

b) Querrellados o denunciados penalmente por alguno de los delitos previstos en la ley 24.769 y sus modificaciones, que se encuentren procesados.

c) Denunciados formalmente o querrellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, que se encuentren procesados.

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querrellados penalmente por delitos con fundamento en la ley Nros. 23.771 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, que se encuentren procesados.

El acaecimiento de algunas de las exclusiones contempladas en los incisos precedentes con posterioridad al acogimiento al presente régimen, producirá la caducidad de los beneficios.

ARTICULO 23º -. El poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 24º -. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dalmacio E. Mera

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La energía eléctrica es un elemento cotidiano en la vida de todos los ciudadanos. Actualmente la matriz energía global se encuentra sesgada a la generación de energía eléctrica a partir de combustibles fósiles, cuyo proceso se encuentra vinculado a la emisión de los gases de efecto invernadero (GEI), que afectan al cambio climático global.

La constitución Nacional, en su artículo 41, establece el derecho de todos los habitantes de gozar de un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. Para hacer realidad este derecho resulta necesario el compromiso de todos los argentinos para que las acciones del presente no comprometan el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

En materia energética y en consonancia con el citado artículo 41 de la CN, nuestro país forma parte de distintos acuerdos internacionales que procuran avanzar en la configuración de una sistémica energética sostenible. En 2015 se firmaron compromisos tanto del G7 como del G20 con el objetivo de impulsar el acceso a la energía renovable y avanzar en la eficiencia energética, como así también, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los Objetivos de Desarrollo Sostenible para asegurar el acceso a la energía sostenible para todos (SDG 7). Similares compromisos surgen del Acuerdo de París sobre el cambio climático. Durante la 21ª Conferencia de las Partes (COP21) en París, más de 165 países acordaron reducir las emisiones contaminantes y disminuir el aumento de la temperatura global a menos de 2° para el fin de este siglo. Para ello, la gran mayoría de países se comprometió a incrementar el uso de la energía renovable y la eficiencia energética¹⁰.

En este marco, nuestro país asumió compromisos concretos a los efectos de cumplir con los ejes de política definidos para el sector energético: la diversificación de la matriz energética y la promoción del uso racional y eficiente de la energía. La República Argentina en su Contribución Prevista y Determinada a Nivel Nacional se comprometió a alcanzar como meta incondicional la reducción de sus emisiones de GEI del 15% en el año 2030 con respecto a las emisiones proyectadas en su BAU al mismo año. A su vez, se compromete al alcanzar una reducción de sus emisiones proyectadas de GEIs del 30% en igual periodo, como Meta Condicional, sujeta al acceso de financiamiento internacional, el apoyo para la generación de capacidades y al apoyo en la transferencia, innovación y desarrollo de tecnologías¹¹.

Es sabido que Argentina cuenta con un importante potencial para la generación de energía eléctrica a partir fuentes renovables. En materia de legislación nacional, se ha avanzado en la incorporación de las Energías Renovables en el sistema energético nacional, principalmente, a través de la ley 26.190 de Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica. Sin embargo, el país actualmente aún no cuenta con un marco normativo para la generación distribuida de energía eléctrica a nivel nacional.

A nivel regional, varios países vecinos ya cuenta con un marco regulatorio en la materia, tal es el caso de la República de Uruguay, que en el año 2010, a través del Decreto 173/2010 autoriza a instalar generadores de energía renovable a los usuarios de baja tensión y equipara la tarifa de la energía autogenerada vendida a la red a la tarifa de los usuarios residenciales. Brasil, en 2012, a través de la Resolución n° 482/2012 de la Agencia Nacional de Energía Eléctrica estableció el marco para la generación distribuida de baja potencia y su conexión a la red de distribución de energía eléctrica. En su normativa, definió como esquema de facturación de balance neto (net metering), donde se obtiene un valor neto que surge de compensar la energía consumida con la energía aportada a la red. El mismo año,

¹⁰ <http://www.undp.org/content/undp/es/home/presscenter/events/2015/december/COP21-paris-climate-conference.html>

¹¹ <http://www4.unfccc.int/submissions/INDC/Published%20Documents/Argentina/1/INDC%20Argentina.pdf>

Chile incorporó en su marco regulatorio la posibilidad que los usuarios residenciales pudieran generar energía a través de fuentes renovables, a los efectos de regular el pago de tarifas utilizó, al igual que Brasil, el sistema de balance neto¹².

Dentro el territorio argentino existen experiencias a nivel provincial. En el año 2013, la provincia de Santa Fe se convirtió en la primer provincia Argentina en habilitar la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. La resolución n° 442 establece el procedimiento para las solicitudes de generación y, mediante el procedimiento PRO-103-101, se establecen los requerimientos técnicos a cumplimentar por los clientes. El sistema utilizado para cálculo de la energía inyectada es el esquema de balance neto, descontándose la energía generada al precio de compra en el mercado eléctrico mayorista (MEM). La provincia de Salta, también cuenta con una normativa en la materia, enmarcada en el Plan de Energías Renovables. En el año 2014, a través de la ley 7824, la provincia estableció las condiciones para la generación distribuida en el ámbito residencial, industrial y productivo. La norma establece que el ente regulador de los servicios públicos serpa el encargado de fijar el valor de la energía generada en función del precio de la energía en el mercado eléctrico nacional.

En Argentina, ante la ausencia de una regulación a nivel nacional que permita la conexión a las redes de distribución, los proyectos existentes son de carácter demostrativos o pilotos.

Con la presente normativa se busca masificar este modelo de generación de energía eléctrica a partir de energías renovables, el cual no solo reduce la emisión de los gases efecto invernadero (GEI) que contribuyen al cambio climático global, sino que también contribuirá a mejorar las cuentas externas al reducir el déficit energético nacional.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en esta iniciativa.

Dalmacio E. Mera

***VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

¹² <http://www.losverdes.org.ar/wp-content/uploads/2016/11/LOS-VERDES-DOCUMENTO-ENERGIA-FINAL-FINAL.pdf>